

RV: Generación de Tutela en línea No 896715

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:14

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DAVID LEONARDO MARIN CIFUENTES Y  
OTROS

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 9:14 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

LEOMARINB1515@GMAIL.COM <LEOMARINB1515@GMAIL.COM>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 896715

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 9:11

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

LEOMARINB1515@GMAIL.COM <LEOMARINB1515@GMAIL.COM>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 896715

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 896715

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DAVID LEONARDO MARIN CIFUENTES Identificado con documento: 80770683

Correo Electrónico Accionante : LEOMARINB1515@GMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3125306302

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-

Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 23 de Junio de 2022

**Señor**

**Juez Constitucional**

**Reparto**

**Referencia: acción de tutela**

**Accionantes: María Paulina Cifuentes de Marín, Diana Marcela Marín Cifuentes, David Leonardo Marín Cifuentes**

**Accionado: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio**

María Paulina Cifuentes de Marín identificada con CC. CC. 41643223, Diana Marcela Marín Cifuentes con CC. 1015998460, David Leonardo Marín Cifuentes con CC. 80770683, muy respetuosamente interponemos ante su Despacho acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, por violar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y a la propiedad privada, mediante la expedición de la sentencia fechada 10 de junio, que en sede de consulta revocó la sentencia proferida por el Juzgado tercero de extinción de dominio de Bogotá, dentro del radicado en el cual se había decidido no extinguir el dominio de nuestra vivienda, así:

#### **HECHOS**

1. Que tal y como quedó probado en el referido proceso de extinción de dominio con radicado 2015-065-3 (12597 E.D.), el día 10 de marzo de 2013 y mediando la intervención y asesoramiento de la inmobiliaria OIG Bienes Raíces y Garantías, adquirimos el inmueble apartamento 1203 del conjunto La Cascada y garaje con matrículas No. 50C-1852527 y 50C-1851929 respectivamente con fines de vivienda.
2. Que tal y como quedó probado en el referido proceso de extinción de dominio, mediante las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, el citado inmueble fue adquirido producto de la venta de nuestra vivienda apto 501, ubicada en el mismo conjunto residencial, ya que buscábamos una vivienda un poco más grande para nuestra familia
3. Que la Fiscalía General de la Nación vinculó nuestra vivienda, apto 1203 a un proceso de extinción de dominio bajo el único argumento de que uno de los propietarios vendedores, quien vendió mediante poder conferido a su madre era un reconocido delincuente y que por tanto estábamos en la obligación de conocer dicha situación

4. Que mediante sentencia fechada 21 de agosto de 2018, el juzgado tercero del circuito especializado en extinción de dominio y previas consideraciones decide no extinguir el derecho de dominio de nuestra vivienda.
5. Que la referida sentencia de primera instancia no fue apelada por la Fiscalía y se surtió el trámite de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, que mediante sentencia fechada 10 de junio de 2022 revocó la sentencia de primera instancia y ordenó extinguir el dominio de nuestra vivienda.
6. Que contra la sentencia proferida por Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio no procede recurso legal alguno, quedando únicamente la acción de tutela para defender nuestros derechos fundamentales como se procederá a argumentar a continuación.

## **ARGUMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN**

La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, es violatoria del derecho constitucional al debido proceso, así:

1. No está sustentada en ninguna norma constitucional o legal, que pueda ser considerada como violada y que permita sustentar la revocatoria del fallo a nuestro favor, basta darle una leída para observar que se basa en simples consideraciones subjetivas de lo que a su juicio debe ser la figura de la buena fe exenta de culpa, haciendo unas conclusiones ex post de los testimonios rendidos por nosotros ante el Juez de primera instancia y que pudieron ser objeto de contradicción por parte de la Fiscalía mediante el respectivo contrainterrogatorio, basta con recordar lo considerado por el Juez de primera instancia y lo alegado por nuestro abogado en el sentido de la no existencia de norma constitucional o legal que nos obligase a conocer las noticias que en medios de comunicación circularon sobre uno de los vendedores de nombre RIGOBERTO ARIAS CASTRILLON.
2. La sentencia acusada desconoce que actuamos amparados por la figura de la buena fe exenta de culpa como se probó ante el juez de primera instancia, al punto que tal y como fue probado debidamente, acudimos a los servicios de una inmobiliaria y confiamos en la diligencia de dicha empresa para que nos asesorara en la compraventa de nuestra vivienda, ni la constitución ni la ley nos exige hacer algo más, o tomar las precauciones que consideró el Tribunal en el sentido de indagar por el propietario, o por qué el poder para vender por parte de Arias Castrillón había sido expedido en Colombia y a nosotros la inmobiliaria nos manifestó que vendía por poder conferido a su señora madre MARIA ELID CASTRILLON MONTOYA, ya que se encontraba en el exterior y que eso debía ser sospechoso para nosotros, exigiendo de nuestra parte las destrezas de un investigador judicial, argumento bastante sesgado e ingenuo al no tener ninguna norma de sustento y que para nada corresponde con el nivel de raciocinio y argumentación que debe exigirse de unos magistrados y finalmente violatorio del debido proceso constitucional y del principio de responsabilidad consagrados en los artículos 29 y 6 de nuestra constitución respectivamente.

3. La construcción de argumentos de instancia que no pudieron ser objeto de contradicción, esto debido a que la sentencia no fue apelada por la Fiscalía, es decir conforme a su conducta concluyente estaba de acuerdo con el fallo de primera instancia, sin embargo para los magistrados de la sala de extinción de dominio nosotros no justificamos la procedencia del dinero con el que adquirimos nuestra primera vivienda, apto 501, del conjunto La Cascada, la cual quedó probado ante el juez de primera instancia que vendimos para comprar el apartamento cuya extinción de dominio fue negada por el juez previas consideraciones como se lee en el fallo respectivo a folios 15 y ss. Lo anterior también es violatorio del debido proceso pues no fue objeto de debate durante la primera instancia, ya que el argumento de la Fiscalía gravitaba únicamente en torno a que cuando compramos nuestra vivienda objeto de extinción dominio debíamos conocer quién era el vendedor Arias Castrillón por haber sido de amplia difusión pública su prontuario criminal, argumento que fue derrotado en primera instancia por carecer de sustento normativo tanto constitucional como legal y que hoy pretende revivir la sentencia del Tribunal, igualmente la procedencia del dinero con el cual adquirimos nuestra primera vivienda fue producto del trabajo en nuestra empresa familiar tal y como manifestamos por conducto de nuestro abogado y en los testimonios rendidos ante el juez de primera instancia, los cuales no fueron objeto de contradicción por parte de la Fiscalía, así las cosas el Tribunal pretende cuestionar nuestra capacidad económica y nuestra condición de ciudadanos honrados, trayendo a colación argumentos nuevos que nunca fueron esgrimidos por la Fiscalía en el proceso y que tampoco pudieron ser objeto de contradicción ya que son totalmente nuevos y como se ha manifestado previamente el objeto del proceso no era demostrar la procedencia licita de los recursos con los que adquirimos nuestra primera vivienda, la cual vendimos para comprar el referido apartamento objeto de extinción de dominio, pero en gracia de discusión, nosotros comparecimos a rendir prueba testimonial dentro del proceso, dando cuenta de que somos personas honestas, trabajadoras y que los recursos empleados para comprar nuestra primera vivienda eran fruto del trabajo en nuestra empresa familiar y del ahorro de nuestros padres circunstancia que el juez aceptó como plausible y que no fue objeto de controversia por parte de la Fiscalía, que bien pudo hacerlo en su debida oportunidad.
4. Que las consideraciones del juez de primera instancia a nuestro favor son borradas de un plumazo por el Tribunal sin fundamento normativo alguno, así:

**Lo que consideró el Juez de primera instancia:**

*A folio 11 y ss se lee claramente, citando al Tribunal Superior de Bogotá: "Por su parte la congruencia Fáctica, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído por la Fiscalía , sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de causa puedan surgir otros que den soporte a las causales en que se base la declaratoria de extinción , sean las traídas en la resolución de la Fiscalía u otras que considere el fallador;*

*y en ese caso lo que debe procederse es a ponerlos en conocimiento de las partes para que válidamente ejerzan su derecho de contradicción.*

*Finalmente, la congruencia de naturaleza jurídica, hace referencia a las calificaciones que sobre este tópico están contenidas en la resolución de procedencia y la sentencia sobre lo que debe indicarse en principio, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del periodo probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el juez así lo declare válidamente en la sentencia."*

A folio 17 se lee: "Pues bien, contrario a lo considerado por la Fiscalía, el Despacho desde ya estima que, la condición alegada de tercero de buena fe debe ser reconocida a la familia MARIN CIFUENTES, por cuanto a partir de un análisis del contexto en que se produjo la adquisición del apartamento con su correspondiente garaje, se deduce que actuaron con prudencia, dado que aunque no conocieron el origen del dinero con que fue adquirido por primigenios propietarios dicha condición no se debió a una negligencia o a un propósito premeditado.

*Para arribar a la anterior información, basta con comparar las declaraciones de DIANA MARCELA y DAVID LEONARDO MARIN CIFUENTES en sede de juicio, las cuales son coherentes en afirmar que inicialmente habían comprado sobre planos un apartamento en el mismo proyecto denominado conjunto La Cascada en la ciudad de Bogotá, ubicado en el quinto piso del mismo edificio, en el que se encuentra el bien objeto de este asunto; sin embargo, una vez se produjo su entrega, advirtieron que resultaba pequeño para atender las necesidades de la familia, por lo que decidieron venderlo para comprar uno más amplio.*

*La inmobiliaria OIG Bienes Raíces Organización Inmobiliaria y Garantías, exhibió varios avisos de venta en el conjunto La Cascada, entre ellos el apartamento 1203, por lo que fue contactada por los compradores, y frente a la seguridad que brindó la misma resolvieron hacer el negocio.*

*Por lo que en consideración del Despacho no es ajustado reprochar el desconocimiento por parte de los compradores que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLON, para el momento de la celebración del contrato, había sido capturado en Venezuela, exigencia que va más allá de la diligencia que puede reclamarse a un comprador para el momento que decide efectuar una transacción comercial, más aún, cuando lo principalmente verificable, era el certificado de tradición, el cual no evidenciaba alguna afectación de los inmuebles que pretendían adquirir, ni mucho menos indicaba que sobre el mismo se siguiera una investigación por extinción de dominio por cuenta de las autoridades correspondientes, la cual únicamente se inició el 6 de mayo de 2013, a pesar que, como lo expresó la misma Fiscalía en el requerimiento de*

*extinción de dominio, el vendedor RIGOBERTO ARIAS.... “para el 2007 ya aparecía como integrante de una red dedicada a estas actividades ilícitas...”*

*Súmese a ello, que quien acudió a la suscripción de la escritura fue directamente una de las propietarias , quien fungía en calidad de progenitora del otro vendedor ,no siendo extraño que contara con un poder especial para enajenar el inmueble , máxime cuando dicho documento había sido debidamente autenticado ante la notaría segunda de Villavicencio, el 14 de febrero de 2013, siendo permitido por la ley el conceder poder a otra persona para efectuar transacciones comerciales (subrayas y negrillas fuera de texto) ; esa doble condición garantizaba la legalidad de la negociación, para este caso concreto, , que era el hecho que la mandataria y madre , también era propietaria de los bienes objeto del negocio jurídico.*

*Ciertamente, existió una transacción comercial de los inmuebles objeto de este asunto, en el que los miembros de la familia NMARIN CIFUENTES fungieron como compradores, haciendo los correspondientes desembolsos, debidamente acreditados, dinero cuyo origen fue fruto del ahorro de su trabajo en el negocio denominado Mercatienda del Hogar, con el cual adquirieron el apartamento 501 en el conjunto La Cascada, bajo planos, que luego vendieron en la suma de \$300.000.000, para obtener uno más amplio, haciendo un aporte adicional de \$100.000.000, monto que proveyó uno de los hijos del grupo parental.*

*Adicionalmente, contrario al contexto en que se efectuó la venta de los inmuebles relacionados en el acápite anterior, en este caso, la negociación se efectuó a través de una inmobiliaria debidamente registrada, como era OIG Bienes Raíces – Organización Inmobiliaria y Garantías, que se supone debió verificar la autenticidad de los documentos, e inexistencia de algún impedimento para su enajenación. En este caso, su representante legal, HILDA MARIA RIOS DUEÑAS, rindió declaración con fines extraprocesales, ante la notaría 51 del círculo de Bogotá, el 22 de agosto de 2014, en la que afirmó haber sido la persona comercial encargada en el acompañamiento a los compradores.*

*Igualmente, se cuenta con la certificación suscrita por el departamento de contabilidad de la misma inmobiliaria, donde manifiestan que ellos tenían en consignación para la venta, por solicitud de los propietarios del inmueble, el apartamento 1203 del conjunto residencial La Cascada, y que en efecto HILDA MARIA RIOS DUEÑAS, como empleada de la compañía, fue la asesora comercial encargada del acompañamiento de los actuales propietarios (la familia MARIN CIFUENTES), hasta la entrega real, material y posesión del mismo, en mayo 11 de 2013.*

*Indiscutiblemente, la intermediación de una inmobiliaria generó confianza en los compradores que el bien que pretendían adquirir no era producto de una actividad ilegal, máxime cuando aún no aparecía anotación alguna que estuviera involucrado en un proceso de extinción, por lo que se materializó el negocio, y si bien en publicaciones de prensa había salido la información que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLON era buscado por las autoridades, por ser parte de la*

estructura criminal que operaba en el Bronx, se trató de una noticia casual acaecida meses antes del negocio, siendo una exigencia mayor a la diligencia y prudencia que se reclama en transacciones comerciales como la que nos ocupa, tal como el requerir de los compradores que investigaran los antecedentes penales de uno de los vendedores.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el proceso de extinción de dominio se encuentra orientado a defender el justo título, atacando aquel que riñe con los fines legales del patrimonio, pero tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa, por lo que bajo ese presupuesto, una vez valorado el material probatorio para el caso en concreto, resulta necesario reconocer los derechos de MARIA PAULINA CIFUENTES DE MARIN, DAVID LEONARDO MARIN CIFUENTES Y DIANA MARCELA MARIN CIFUENTES como terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, ya que si bien el trámite se inició sobre unos inmuebles (apartamento y garaje), respecto de los cuales eventualmente concurría una causal de extinción de dominio, atendiendo el origen espurio de los dineros con que fueron adquiridos primigeniamente, aquellos demostraron que su compra, se efectuó con desconocimiento de tal situación, a pesar de las medidas adoptadas y la prudencia en su obrar. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Súmese a ello, que no se evidenció la más mínima sospecha de algún vínculo entre compradores y vendedores, y que ciertamente la compra del inmueble, no fue producto de actividades ilegales, ni ha sido empleado con la finalidad de desarrollar conductas delincuenciales.<sup>1</sup>

### Lo que consideró el Tribunal

La sentencia acusada adolece de las siguientes contradicciones:

A folio 16 se lee:

“Diana Marcela Marín Cifuentes y María Paulina Cifuentes de Marín expresaron que compraron el apartamento 501 de la torre 2 ubicado en la carrera 72B N° 22 A – 90 conjunto residencial “La Cascada” con ahorros producto del trabajo de sus padres. (negrillas y subrayas fuera de texto) para vivienda familiar, lo vendieron para adquirir el 1203 del mismo bloque, con matrícula N° 50C-1852557 estaba en consignación en “OIG Bienes Raíces Ltda”, que se lo ofreció en venta; Rigoberto Arias Castrillón era uno de los copropietarios, fue representado por la progenitora, quien también ostentaba dicha calidad, por eso no lo conocieron.

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida por el juzgado Tercero Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2015-065-3 (12597 E.D.) folios 15 y ss.

*A folio 17 se lee:*

*La consulta de la Cifin en el 2014 a nombre de David Leonardo Marín Cifuentes no refleja el pago, ni manejo de sumas cuantiosas entre el 2012 y el 2014; lo propio sucede respecto de Diana Marcela Marín Cifuentes.*

*Por su parte, dos de los actuales propietarios, en el juicio declararon haber comprado el apartamento 1203 y el garaje 36 en el año 2012, pese a que narraron lo relacionado con la compra erraron en dos aspectos: año y precio, los cuales son determinantes porque suscribieron la escritura en mayo 10 de 2013, días después que uno de los vendedores fue privado de la libertad y pagaron \$340.000.000 no \$400.000.000; resulta extraño que recordaran los demás detalles.*

*Ahora bien, la información de Datacrédito a nombre de María Paulina Cifuentes de Marín sólo demuestra que canceló una tarjeta de crédito y la consulta se realizó el 7 de julio de 2014; la declaración de renta de David Leonardo Marín Cifuentes del 2009 orienta que sus ingresos netos eran de \$87.069.000 en 2010 ascendieron a \$383.063.000 en el 2011 descendieron a \$323.551.00079 y en el 2012 a \$301.682.000 su actividad corresponde al código CIIU 5235 “comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados”, excepto en el 2012 que correspondió al 4754 “comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.”*

*En la fase de investigación ni en el juicio se indagó sobre tales variaciones y se desconoce su salario, al igual que los ahorros que tenía en el 2013 cuando compró el inmueble en compañía de su hermana y progenitora, por lo tanto, no se cuenta con información de dónde provino el dinero con el que pagaron el apartamento 501 de la torre 2 ubicado en la carrera 72B N° 22 A – 90 conjunto*

residencial “La Cascada”, que tanto él como Diana Marcela Marín Cifuentes<sup>81</sup> y María Paulina Cifuentes de Marín expresaron haber vendido de contado y con ese dinero pagaron el 1203 y el garaje 36, sin que sus afirmaciones cuenten con respaldo probatorio de esa venta.

*La consulta en Datacrédito de David Leonardo Marín Cifuentes del 7 de julio de 2014 refleja pequeños saldos totalizados en \$94.176 y \$45.935 y la de Diana Marcela Marín Cifuentes revela pagos voluntarios con valores de cuota que no ascienden a \$2.000 y una tarjeta de crédito que pagó de manera voluntaria.*

*Del material probatorio no se puede concluir que María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes tenían capacidad económica para comprar los inmuebles que refirieron, ni que el dinero cancelado provenía de sus ahorros y trabajo; configurándose las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.*

*En el presente asunto los compradores adquirieron el inmueble y garaje de sus propietarios, la situación desconocida era la razón de ser de la ausencia de uno de los vendedores, Rigoberto Arias Castrillón quien facultó a su progenitora solamente para venderlos y su firma fue autenticada el 14 de febrero de 2013 y así se plasmó en la escritura pública de venta N°941 del 10 de mayo de 2013; el argumento esgrimido por los afectados fue que estuvieron acompañados por una asesora comercial de la inmobiliaria encargada de la negociación y que una de las copropietarias tenía facultad del prenombrado para perfeccionarla.*

*David Leonardo Marín Cifuentes expresó que cuando preguntaron por Rigoberto Arias Castrillón, les dijeron que estaba fuera del país, su hermana Diana Marcela manifestó que no tuvieron contacto con el otro dueño, porque envió el poder a la mamá, que era una persona mayor, les generó confianza por su edad y seriedad.*

*Los elementos probatorios reflejan que María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, no se cercioraron ni comprobaron el lícito origen del apartamento que aspiraban comprar, invirtiendo los ahorros de su vida familiar y laboral; cualquier persona en su lugar no se habría conformado por*

*negociar con la mediación de una inmobiliaria, sino que habría demostrado qué acciones adelantaron para verificar que los propietarios eran quienes aparecían en el certificado de tradición que dijeron observar. (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Aquí cabe aclarar que quienes aparecían como propietarios en el certificado de tradición eran la madre de Arias Castrillón y Arias Castrillón representado mediante poder debidamente conferido en notaría, por lo tanto no es claro el Tribunal en el argumento respecto de su exigencia.

Y continúa la sentencia acusada, refiriendo:

*Diana Marcela Marín Cifuentes afirmó que un conocido les colaboró con la revisión de los documentos y los acompañó en el proceso, más no recordó su nombre, nada dijo de la profesión, experiencia de esta persona, como para avalar que en verdad contaron con una asesoría profesional, previa o concomitantemente a la negociación, o que sólo realizaron un estudio de títulos.*

Quedó probado que fue una asesora de la inmobiliaria de nombre HILDA MARIA DUEÑAS RIOS, tal y como se lee a folio 19 de la sentencia de primera instancia.

Continua lo manifestado por el Tribunal, así:

*Por lo tanto, carecían de seguridad sobre la tradición previa del inmueble, si bien es cierto es permitido en nuestro ordenamiento que se confiera poder para enajenar, también lo es que, es posible indagar directamente con los vendedores, sobre los motivos de venta, sus ocupaciones, lo que permite obtener información que puede ser corroborada utilizando los medios tecnológicos, o en forma personal en las entidades correspondientes, previniendo ser víctimas de delitos, por ejemplo de estafa, sin necesidad de investigar sus antecedentes penales, como erradamente aseguró el fallo.*

*Ante la ausencia de uno de los copropietarios un ciudadano que no ha invertido en bienes raíces no se conformaría con escuchar que se encontraba fuera del país, llamaría su atención que el poder fue autenticado en Colombia y no en el exterior, ni por medio del Consulado, adoptando las previsiones del caso, a fin de obtener certeza y conciencia de lo que sucedía con Arias Castrillón, siendo éstos los aspectos propios de la buena fe cualificada.*

*Al no cumplirse los presupuestos jurisprudenciales, ni observar acciones de los afectados que desvirtúen la pretensión de la Fiscalía, como tampoco contar con*

*prueba de su capacidad económica para comprar el apartamento 1203 y el garaje 36 del conjunto residencial “La Cascada”, ni de las gestiones que adelantaron para tener certeza del origen lícito de los inmuebles que adquirían y les generaron seguridad para invertir los ahorros de toda su vida laboral y familiar, no se considera que obraron cobijados por la buena fe exenta de culpa.*

*En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, como propietarios les correspondía probar la procedencia legal de sus bienes y omitieron presentarlas, mientras que el ente investigador acreditó que los elementos de convicción permiten concluir razonadamente que son producto indirecto de las actividades delictivas de Rigoberto Arias Castrillón, por lo tanto, hacen parte de su incremento patrimonial injustificado.”<sup>2</sup>*

Se tomaron nuestros testimonios por parte de la Juez de primera instancia, los cuales no fueron objeto de contradicción por parte de la Fiscalía y fueron pruebas plausibles para decidir el asunto a nuestro favor

De lo anteriormente transcurrido, tomado de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá es necesario manifestar:

1. La argumentación de la sentencia es ambigua, pues reconoce que hemos manifestado en nuestros testimonios que el dinero con el que adquirimos el apartamento 501 que luego vendimos para adquirir el 1203 objeto del proceso, procedía del ahorro de nuestros padres principalmente, que hemos trabajado en nuestra empresa familiar y que buscábamos simplemente una vivienda más grande para la familia como quedó demostrado y no fue objetado en el proceso durante la primera instancia. Sin embargo el tribunal construye un falso argumento con base en que los suscritos David Leonardo y Diana Marcela no teníamos capacidad de pago, a pesar de que hacen alusión a la declaración de renta de uno de los suscritos así: “*la declaración de renta de David Leonardo Marín Cifuentes del 2009 orienta que sus ingresos netos eran de \$87.069.000 en 2010 ascendieron a \$383.063.000 en el 2011 descendieron a \$323.551.00079 y en el 2012 a \$301.682.000 su actividad corresponde al código CIIU 5235 “comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados”, excepto en el 2012 que correspondió*

---

<sup>2</sup> Sentencia fechada 10 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio

- al 4754 “comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.”
2. El objeto de debate del proceso nunca versó sobre la adquisición del apartamento 501, sino sobre la buena fe exenta de culpa en la adquisición del apartamento 1203, la cual la Juez de primera instancia dio por demostrada, al probarse dentro del proceso que fuimos tan diligentes que nos pusimos en manos de una inmobiliaria de nombre OIG Bienes Raíces y Garantías, situación que tampoco fue objeto de contradicción por la Fiscalía.
  3. La exigencia que hace el Tribunal al manifestar: *Los elementos probatorios reflejan que María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, no se cercioraron ni comprobaron el lícito origen del apartamento que aspiraban comprar, invirtiendo los ahorros de su vida familiar y laboral; cualquier persona en su lugar no se habría conformado por negociar con la mediación de una inmobiliaria, sino que habría demostrado qué acciones adelantaron para verificar que los propietarios eran quienes aparecían en el certificado de tradición que dijeron observar.* (subrayas y negrillas fuera de texto) no tiene ningún sustento constitucional ni legal, ¿Qué pretendían los magistrados del Tribunal que hicieron? Obviamente eran quienes fungían como propietarios, la madre de Arias Castrillon a nombre propio y en representación de su hijo.
  4. Que las equivocaciones en cuanto al año de compra del inmueble y otros yerros menores en los testimonios son explicables en el entendido de que la compraventa del inmueble fue el 10 de mayo de 2013 y los testimonios fueron rendidos a mediados de 2018 es decir 5 años después, situación que no fue objeto de contradicción por parte de la Fiscalía y que los testimonios como medios de prueba dieron certeza a la Juez de primera instancia para fallar a nuestro favor, situación que el Tribunal ve como algo sospechoso y le da una trascendencia de la que carece.
  5. Reiteramos lo que dio por probado la Juez de primera instancia, así: “Súmese a ello, que no se evidenció la más mínima sospecha de algún vínculo entre compradores y vendedores, y que ciertamente la compra del inmueble, no fue producto de actividades ilegales, ni ha sido empleado con la finalidad de desarrollar conductas delincuenciales.”<sup>3</sup>
  6. Que el Tribunal incurre en la figura conocida en derecho penal como prohibición de regreso al retrotraerse hasta cuestionar la legitimidad de los recursos con los que adquirimos el apartamento 501 y que luego vendimos para comprar el 1203, como quedó demostrado en el proceso, téngase en cuenta que la legitimidad de nuestros recursos no era objeto de debate en el proceso, pues la pretensión de la Fiscalía se sustentaba en la no existencia de la buena fe exenta de culpa, en cuanto a la adquisición del apartamento 1203, nada más.
  7. Que de las pruebas documentales y testimoniales la Juez de primera instancia dio por probado, sin que fuera objeto de contradicción por parte de la Fiscalía, nuestra actividad económica en un negocio familiar, que hemos sido personas honestas y trabajadoras que compramos el apartamento 501 del conjunto La Cascada, sobre planos y lo fuimos pagando con nuestro trabajo como familia y el ahorro de nuestros padres, que igualmente vendimos el referido apartamento 501 para adquirir el 1203

---

<sup>3</sup> Sentencia de primera instancia a folio 18

*con la intención de vivir en un sitio más amplio, y que dicho inmueble es hasta la fecha nuestra vivienda, como lo da cuenta la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal de Extinción de Dominio, en favor nuestro al fallar un control de legalidad sobre las medidas de embargo y secuestro que pretendía ejecutar la Fiscalía sobre nuestra vivienda, eximiéndonos del pago de arrendamiento hasta que no se fallara de fondo el proceso, como consta en el expediente.*

8. *Que finalmente el Tribunal en una argumentación sesgada no se pregunta sobre la tardanza de la Fiscalía en aperturar el proceso de extinción de dominio sobre los bienes de Arias Castrillón, pues según consta en el proceso el referido venia delinquiendo desde 2007, sin embargo tuvo bienes a su nombre hasta 2013, situación que obviamente perjudicó a personas que como nosotros compramos con buena fe exenta de culpa como lo encontró demostrado la Juez de primera instancia, igualmente el Tribunal también es bastante sesgado en su argumentación, en cuanto a que si nuestra actividad económica como familia ni nuestros bienes nunca han sido objeto de cuestionamiento por las autoridades, ¿Cuál sería la finalidad, distinta de lo que manifestamos a la juez en prueba testimonial, de vender nuestra vivienda (apto 501) para adquirir el 1203 objeto del proceso?, ¿Qué ganábamos con eso?*

**El artículo 29 constitucional establece:**

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes (subrayas y negrillas fuera de texto) al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Del artículo previamente transscrito se puede colegir, que la sala penal de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá nos ha violado el derecho fundamental al debido proceso, pues la sentencia acusada mediante la presente acción de tutela, se motivó con base en un cumulo de conjeturas, producto de un razonamiento sesgado, las cuales se transcribieron previamente, pues obsérvese que el Tribunal, no invoca una sola norma legal cuya transgresión nos pueda ser atribuible para sustentar su decisión, sino que se basa en apreciaciones particulares sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la compra del apartamento 1203 objeto del proceso, atribuyéndonos deberes y obligaciones como investigar de una manera rigurosa a los vendedores, pero sin concretar, qué era lo que debíamos hacer, y menos aún

que norma constitucional o legal infringimos. Al habernos favorecido la sentencia en primera instancia, esta vez y bajo una nueva óptica del Tribunal, en la cual incluye hechos y circunstancias nuevas que no fueron objeto de contradicción por parte de la Fiscalía en el proceso, pero que la Juez halló probadas de manera suficiente, como la forma en la cual conseguimos el dinero para comprar el referido inmueble 1203, el Tribunal de manera unilateral y sin que obrara siquiera un recurso de apelación y por ende una inconformidad manifiesta por parte de la Fiscalía con la decisión, decide revocar la decisión y dejarnos sin nuestra vivienda.

## LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

**La convención americana de derechos humanos establece:**

**Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (negrillas y subrayas fuera de texto)
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

De conformidad con el artículo transcrita y que forma parte de la constitución colombiana por vía de bloque de constitucionalidad, tenemos que el derecho a la propiedad privada como derecho fundamental es el sustento histórico del derecho al debido proceso, así las cosas tenemos que el Tribunal al proferir su sentencia en sede de consulta y realizando una argumentación propia de un alegato de instancia, que debió realizar la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio ya que debió controvertir ante la juez de primera instancia todas aquellas circunstancias de las que se duele el Tribunal en el fallo recurrido, mediante la interposición del respectivo recurso de apelación, sin embargo en un claro e injusto desbalance y sin derecho a la defensa, el Tribunal en sede de consulta y haciendo de juez y parte, mediante un trámite de consulta desconoce las resultas favorables a nosotros en primera instancia, fruto de nuestra debida comparecencia y la argumentación y juicioso aporte de pruebas al proceso por conducto de nuestro abogado, al punto que a pesar de haber sido víctimas del obrar de RIGOBERTO ARIAS CASTRILLON, quien a pesar de ser un reconocido delincuente desde 2007, aún se movía libremente en 2013 y tenía propiedades a su nombre sin que la Fiscalía, a pesar de haber transcurrido 6 años aproximadamente hubiese actuado diligentemente decretando la suspensión del poder dispositivo de los bienes del referido individuo. Tampoco observa el Tribunal que el referido señor ARIAS CASTRILLON según da cuenta el poder conferido a su señora madre, para que vendiera a su nombre, se tuvo que haber presentado e identificado ante una notaría en la ciudad de Villavicencio, autenticando el referido poder para la venta del apartamento 1203

objeto del proceso, lo que lejos de levantar una sospecha en nosotros, como sesgadamente lo pretende el Tribunal, al manifestar que nos dijeron que uno de los vendedores, es decir ARIAS CASTRILLON, se encontraba fuera del país, antes nos dio confianza en el sentido de que pudo haber dejado un poder autenticado y luego viajar a donde quisiera, pues ¿por qué deberíamos haber intuido o sospechado que un peligroso delincuente buscado por las autoridades, iba a comparecer a una notaría como cualquier otro ciudadano a autenticar un poder para que su madre lo representara en la venta? Todo esto nos lleva a concluir que a pesar de que el Tribunal pretenda poner a nuestro cargo una cantidad de deberes y cuidados que ninguna norma constitucional ni legal nos exige, como previamente se expuso, no echa de menos la negligencia y el actuar de las instituciones del Estado, concretamente de la Fiscalía General de la Nación, que facilitó con su tardío actuar que ARIAS CASTRILLON pudiera 6 años después de ser un hombre sub iudice, seguir vendiendo propiedades a su nombre fácilmente, tampoco el Tribunal enfatiza o se pregunta cómo una constructora seria y reconocida como CUSEZAR que tiene deber de utilizar mecanismos como el sistema SARLAFT, para prevención del lavado de activos y terrorismo, le vendió a ARIAS CASTRILLON. Es que mirando el contexto, todo el entorno generaba un ambiente de confianza a saber: el proyecto, la constructora de renombre, una inmobiliaria que como se demostró en el proceso estaba legal y debidamente constituida y ya había vendido otros inmuebles en dicho proyecto, la cual también se demostró nos asesoró y acompañó en la venta, es decir son muchas circunstancias a nuestro favor que quedaron debidamente demostradas en el proceso de extinción de dominio tal y como lo consideró la jueza de primera instancia, que demostraban que fuimos compradores de buena fe exenta de culpa, así como que no existió para la jueza la más mínima sospecha de alguna tipo de relación entre nosotros como familia y compradores con los vendedores.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS**

En el presente caso y al no existir recurso judicial alguno contra la sentencia recurrida se hace imperioso el trámite de la presente acción para proteger nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad privada, tal y como se ha establecido en la sentencia C- 531 de 1993, así:

Se avizora sobre nuestra familia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues estamos ad portas de perder nuestra vivienda, la cual se demostró procesalmente fue adquirida con el fruto de nuestro trabajo como familia y el ahorro de nuestros padres por largos años.

Así las cosas el perjuicio que se viene para nosotros de no mediar la protección constitucional, es:

**Inminente:** al quedar la sentencia proferida por el Tribunal en sede de consulta, en firme nuestro apartamento 1203 objeto del proceso de extinción de dominio, pasa a ser propiedad de la nación, por lo cual seremos desalojados del mismo por la Sociedad de Activos Especiales SAE, en virtud de la ejecución de la sentencia referida.

**Las medidas que se requieren por parte del juez constitucional, para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:** Esto debido a que nos quedaremos sin nuestra vivienda familiar, viéndonos obligados a pagar arrendamiento, máxime cuando es de público conocimiento y por tanto un hecho notorio, la situación económica y social que vivimos los colombianos, más precisamente los que vivimos de un establecimiento de comercio, con ocasión de la pandemia por COVID 19.

**El perjuicio es grave:** esto debido a que la compra y el pago de una vivienda es un proceso de muchos años de trabajo, ahorro y esfuerzo para cualquier familia colombiana, tal y como quedó demostrado en el proceso, fueron los ahorros de una vida los que invertimos en la compra del apartamento 1203 del conjunto la Cascada, del cual nos están despojando injustamente mediante el fallo recurrido.

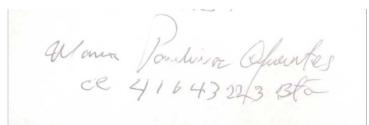
**La Acción es impostergable:** esto debido a que la intervención del juez constitucional es la adecuada para restablecer el orden social, pues como se ha dicho a lo largo del presente escrito la sentencia recurrida es violatoria del artículo 6º constitucional que consagra el principio de responsabilidad, ya que se nos hacen exigencias en el fallo que no tienen ningún sustento normativo, sino que son fruto de conjeturas y consideraciones particulares con la consecuencia de adecuar unas causales de extinción de dominio, particularmente la 1 y la 4 de la ley 1708 de 2014, de manera forzosa a unos hechos y no unos hechos a unas causales como corresponde de conformidad con la misma jurisprudencia del Tribunal previamente citada en este escrito y que fundamentó la sentencia de primera instancia, es decir el Tribunal está haciendo caso omiso de sus propios actos, a saber, un correcto ejercicio de adecuación de las causales de extinción de dominio previamente citadas, todo ello redunda en una violación de los derechos al debido proceso, vida digna y a la propiedad privada.

## PETICIÓN

**Solicitamos muy respetuosamente al Juez constitucional que una vez estudiado y valorado nuestro caso proceda a revocar la sentencia fechada 10 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de dominio dentro del radicado 11001312000320150006502 y en su lugar ordenar se profiera el fallo de reemplazo que en derecho corresponda al amparo de nuestros derechos fundamentales cuya protección se solicita.**

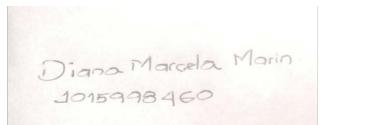
**Del señor Juez constitucional**

**Atentamente**



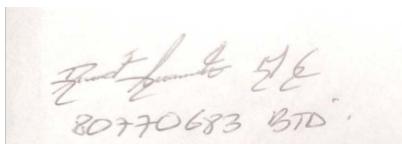
María Paulina Cifuentes  
CC 41643223 Bto

**María Paulina Cifuentes de Marín**



Diana Marcela Marín  
1015998460

**Diana Marcela Marín Cifuentes**



David Leonardo Marín Cifuentes  
80770683 BTD

**David Leonardo Marín Cifuentes**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: **11001312000320150006502**  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá  
Afectados: **Nicolás Augusto Orozco Guerrero y otros**  
Asunto: Consulta.  
Decisión: Revoca y extingue  
Acta: 52 / 2022

Bogotá D. C. , junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

La Sala revisa en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 21 de agosto de 2018, que no extinguió el derecho de dominio de los inmuebles ubicados en la carrera 72 B Nº 22 A – 90, conjunto residencial “La Cascada”, apartamento 1203 torre 2 y parqueadero Nº 36, con matrículas inmobiliarias 50C-1852557 y 50C-1851929 respectivamente, de propiedad de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, con base en los presupuestos establecidos en la ley 1708 de 2014.

**2. HECHOS**

Después de extraditado Carlos Mario Jiménez alias “macaco”, en el 2008 Rigoberto Arias Castrillón alias “Rigo” asumió el liderazgo del grupo criminal



denominado “Cordillera”, que después dio vida a “Los Rolos” cuyo centro de acción era la comuna del Ferrocarril en Risaralda, contaba con 100 jefes de zona, sicarios, expendedores conocidos como “sayayines” dedicados al micro tráfico de estupefacientes y micro extorsión; ante la guerra por la territorialidad con “La Cordillera” Arias Castrillón se trasladó al “Bronx” en Bogotá, en donde manejaba aproximadamente el 50% del control de venta de alucinógenos denominando a esta banda “Gancho Manguera”; como consecuencia de ello, era requerido mediante una circular azul de la interpol por tráfico de alucinógenos, homicidio y secuestro; en mayo de 2013 fue capturado en Venezuela y el 3 de julio de 2014 declarado coautor penalmente responsable de los delitos que preacordó.<sup>1</sup>

Mediante oficio N° S-2013068917/SIJIN-UNIEX 29, del 6 de mayo de 2013 la autoridad de policía solicitó adelantar investigación a los bienes de Rigoberto Arias Castrillón alias “Rigo”, “Don Fernando”, “el señor”; Jhon Fredy Raigosa Guerrero alias “puntilla”, Oscar Alcántara González alias “Mosco” o “Mosquito”.<sup>2</sup>

### 3. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

El 5 de junio de 2013 la Fiscalía 43 Especializada avocó conocimiento de las diligencias.<sup>3</sup> El 30 de septiembre de 2014 decretó medidas cautelares sobre los bienes objeto de esta acción,<sup>4</sup> en la misma fecha, con fundamento en el

<sup>1</sup> Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

<sup>2</sup> Artículo 240 del Código Penal, instructivo N°110016000049201200767. Folios 1-2 cuaderno original N° 1

<sup>3</sup> Folios 24-25 cuaderno original N°1

<sup>4</sup> Con matrícula inmobiliaria N° 50C-866060, 50C-865846 ubicado en la calle 3 N° 31B – 20 apartamento 518 y garaje 20 respectivamente del bloque B interior 5 de la calle 2 N° 31B – 20 Rincón de las Violetas; 50C-949123 y 50C-865954 apartamento 549 y garaje 262, bloque E, etapa 2, interior 14, agrupación “El Rincón de las Violetas”; 50C-1348273 apartamento 501 etapa C, D, E, F y G interior 32 manzana V-3 edificio Agrupación de Vivienda; 50C-



numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 fijó provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio.<sup>5</sup>

Blanca Nidia Arias Castrillón,<sup>6</sup> Luis Fernando González Manrique<sup>7</sup> se notificaron personalmente de la citada Resolución el 20 de marzo de 2015, Jairo Velásquez Corredor, Diego Fernando Fernández Galvis el 6 de abril siguiente.<sup>8</sup>

El 5 de junio de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá declaró la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50C-949123, 50C-865954.<sup>9</sup>

El 30 de septiembre de 2015<sup>10</sup> la abogada Ana María Riveros González<sup>11</sup> se notificó del proveído del 30 de septiembre de 2014.

El ente Fiscal basado en las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio,<sup>12</sup> el 30 de octubre de 2015 solicitó extinguir el derecho de dominio de los inmuebles con matrícula N° 293-24961, 50C-1852557;50C-

---

1785212 que se localiza en la calle 11<sup>a</sup> N° 78D-56 apartamento T-3 1110 agrupación de vivienda Villa de los Ángeles P.H.; 50C-1852557 y 50C-1851929 apartamento 1203 y parqueadero 36, torre 2 conjunto residencial La Cascada, carrera 72 B N° 22 A - 90; Y 293-24961 Vereda Aldelomar del municipio de Belén de Umbría. Folios 39-50 cuaderno original N° 5

<sup>5</sup> Con matrícula inmobiliaria N° 50C-866060, 50C-865846 ubicado en la calle 3 N° 31B – 20 apartamento 518 y garaje 20 respectivamente del bloque B interior 5 de la calle 2 N° 31B – 20 Rincón de las Violetas; 50C-949123 y 50C-865954 apartamento 549 y garaje 262, bloque E, etapa 2, interior 14, agrupación “El Rincón de las Violetas”; 50C-1348273 apartamento 501 etapa C, D, E, F y G interior 32 manzana V-3 edificio Agrupación de Vivienda; 50C-1785212 que se localiza en la calle 11<sup>a</sup> N° 78D-56 apartamento T-3 1110 agrupación de vivienda Villa de los Ángeles P.H.; 50C-1852557 y 50C-1851929 apartamento 1203 y parqueadero 36, torre 2 conjunto residencial La Cascada, carrera 72 B N° 22 A - 90; Y 293-24961 Vereda Aldelomar del municipio de Belén de Umbría. Folios 146-156 cuaderno original N° 2; folios 39-50 cuaderno original N° 5

<sup>6</sup> Folio 135 cuaderno original N°3

<sup>7</sup> Folio 140 cuaderno original N° 3

<sup>8</sup> Apoderado de María Paulina Cifuentes de Marín. Folio 187 cuaderno original N° 3

<sup>9</sup> Garaje 262 y apartamento 549 bloque E etapa II, interior 14 agrupación el Rincón de las Violetas de Bogotá.

Folios 15-27 cuaderno original N° 4

<sup>10</sup> Folio 155 cuaderno original N° 3

<sup>11</sup> Apoderada de Blanca Nidia Arias Castrillón y Nicolás Augusto Orozco Guerrero. Folio 156 cuaderno original N°3

<sup>12</sup> Ley 1708 de 2014



1851929; 50C-865846 y 50C-866060 y declaró la improcedencia de la acción respecto de los N° 50C-940123, 50C-865954 y 50C-1348273.<sup>13</sup>

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 12 de noviembre de 2015 avocó conocimiento de las diligencias,<sup>14</sup> los apoderados de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín; Luis Fernando González Manrique, Edilia Manrique Flórez y Luis Gabriel González Estupiñán, se notificaron personalmente el 19 de noviembre de 2015;<sup>15</sup> María Libia Díaz Quevedo, Maximiliano Bustacara Chiquillo y su apoderada el día 25 del mismo mes y año,<sup>16</sup> Blanca Nydia Arias Castrillón el 2 de diciembre de 2015,<sup>17</sup> Carlos Andrés Moreno Villamizar el 7 siguiente,<sup>18</sup> Mario William Berrío Rubio el 9 de diciembre de 2015,<sup>19</sup> Rigoberto Arias Castrillón el 12 de febrero de 2016<sup>20</sup> y Julio César Díaz Castillo el 26 de enero de 2017.<sup>21</sup>

El 23 de febrero de 2016 dispuso notificar por aviso,<sup>22</sup> que se publicó y radiodifundió el 18 de marzo;<sup>23</sup> el 10 de enero de 2017 corrió el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014,<sup>24</sup> dicho término fue contabilizado del 19 al 25 de enero de 2017;<sup>25</sup> continuando con el trámite, el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas;<sup>26</sup> el 5 de abril de 2018 se clausuró el

<sup>13</sup> Folios 216-283 cuaderno original N°3

<sup>14</sup> Folio 5 cuaderno original N°5

<sup>15</sup> Folios 26,27 cuaderno original N° 5

<sup>16</sup> Folios 52,53,54 cuaderno original N° 5

<sup>17</sup> Folio 55 cuaderno original N°5

<sup>18</sup> Folio 56 cuaderno original N°5

<sup>19</sup> Folio 57 cuaderno original N°5

<sup>20</sup> Folio 98 cuaderno original N°5

<sup>21</sup> Folio 174 cuaderno original N° 5

<sup>22</sup> Folio 95 cuaderno original N°5

<sup>23</sup> y el 2 de septiembre de 2016. Folios 102-103, 145-146, 148 cuaderno original N° 5

<sup>24</sup> Folio 162 cuaderno original N° 5

<sup>25</sup> Folio 167 cuaderno original N°5

<sup>26</sup> El 12 de septiembre de 2017. Folios 176-178 cuaderno original N° 5



periodo probatorio,<sup>27</sup> del 18 al 24 siguiente se corrió traslado para alegar de conclusión;<sup>28</sup> el 21 de agosto de 2018 el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá profirió la decisión de fondo.

#### 4. DE LOS BIENES OBJETO DE CONSULTA

Matrícula Inmobiliaria	Ubicación	Propietarios
50C-1851929	Carrera 72 B Nº 22 A - 90 conjunto residencial La Cascada, parqueadero Nº 36 en Bogotá.	María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo Marín Cifuentes y Diana Marcela Marín Cifuentes.
50C-1852557	Carrera 72 B Nº 22 A – 90 conjunto residencial La Cascada, apartamento 1203 torre 2 en Bogotá	María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo Marín Cifuentes y Diana Marcela Marín Cifuentes.

La sentencia extinguió el derecho de dominio de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 293-24961,<sup>29</sup> 50C-866060<sup>30</sup> y 50C-865846.<sup>31</sup>

#### 5. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

La valoración de la prueba trasladada del proceso penal orienta que Rigoberto Arias Castrillón lideraba la estructura criminal “Gancho Manguera” o “Escalera” dedicada al expendio de sustancia estupefaciente en el sector conocido como “El Bronx” en Bogotá, a través de la banda “Los Rolos”.

<sup>27</sup> Folio 213 cuaderno original N° 5

<sup>28</sup> Folio 219 cuaderno original N° 5

<sup>29</sup> Vereda Baldelomar del Municipio de Belén de Umbría (Risaralda) de Blanca Nydia Arias Castrillón, Nicolás Augusto Orozco Guerrero y María Elid Castrillón Montoya.

<sup>30</sup> Calle 3 Nº 31 B - 20 apartamento 518 bloque B interior 5 conjunto El Rincón de las Violetas en Bogotá, Jairo Velásquez Corredor.

<sup>31</sup> Calle 3 Nº 31 B – 20 garaje 20 del piso 1º conjunto El Rincón de las Violetas en Bogotá de propiedad de Jairo Velásquez Corredor



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Penal de Extinción de  
Dominio

Los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nº 50C-865846 y 50C-866060 fueron adquiridos por Rigoberto Arias Castrillón y su compañera Sandra Milena Pinto Flórez el 26 de agosto de 2006,<sup>32</sup> sin que acreditaran el origen del dinero<sup>33</sup> con el que lo compraron; en la liquidación de la sociedad conyugal fue adjudicado a Rigoberto Arias Castrillón,<sup>34</sup> quien lo vendió a Jairo Velásquez Corredor<sup>35</sup> pese a que estaba procesado y el 4 de julio de 2014 fue declarado penalmente responsable en virtud de un preacuerdo.<sup>36</sup> En esas condiciones Jairo Velásquez no es comprador de buena fe porque es abogado litigante con experiencia en esta clase de negocios, por lo mismo, tuvo posibilidad de saber que los inmuebles provenían de actividades ilegales; resaltó que para la fecha de la compraventa el vendedor firmó la escritura en la Notaría Segunda de Tunja, pese a encontrarse recluido en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Cómbita y el Despacho no dio credibilidad a que ese día no se presentó la custodia del recluso; en ese momento debió ser evidente para el comprador que debía tomar las medidas necesarias para conocer la lícita procedencia del inmueble que pretendía adquirir.

En consecuencia, no consideró a Jairo Velásquez Corredor como tercero de buena fe, concluyó que él tenía pleno conocimiento que el titular del derecho estaba vinculado a actividades ilícitas y dispuso extinguir el derecho de dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nº 50C-865846 y 50C-866060.

Los predios con Nº 50C-1852557 y 50C-1851929 son producto de las ganancias del expendio de estupefacientes en Bogotá y Pereira, por tanto su origen es

<sup>32</sup> Mediante escritura Nº 3134 de la Notaría 12 de Bogotá

<sup>33</sup> \$31.000.000

<sup>34</sup> Escritura Nº 4304 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá

<sup>35</sup> Como consta en la escritura Nº 908 del 29 de abril de 2014

<sup>36</sup> El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo responsabilizó de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



ilícito, Rigoberto Arias Castrillón y María Elid Castrillón Montoya lo adquirieron el 6 de diciembre de 2012<sup>37</sup> por \$336.811.000; para entonces era perseguido por las autoridades.

Pese a que los prenombrados en sus declaraciones ante la DIAN aparecen como rentistas de capital y productores de plátano, esas actividades no fueron demostradas, por lo tanto, no lograron justificar que provenía de una fuente legal. Continuó el análisis en lo relacionado a los compradores María Paulina Cifuentes de Marín, Diana Marcela y David Leonardo Marín Cifuentes como terceros de buena fe exentos de culpa; destacó que la Fiscalía desestimó esa calidad porque reprochó que no indagaron sobre el propietario y compraron a una persona autorizada, sin embargo, desde el 6 de febrero de 2013 se publicó la fotografía de Rigoberto Arias en un conocido diario de circulación nacional, por eso su situación era de público conocimiento.

De manera opuesta, el fallo consideró que la familia Marín Cifuentes obró de buena fe exenta de culpa, con prudencia, que no conocieran el origen del dinero de sus primigenios propietarios, es una situación ajena a la negligencia o a un propósito premeditado.

Al comparar las declaraciones de Diana Marcela y David Leonardo Marín Cifuentes encontró coherencia en cuanto a circunstancias tales como: que compraron sobre planos un apartamento en el proyecto "Conjunto La Cascada" en Bogotá, ubicado en el quinto piso del mismo edificio, cuando lo recibieron les pareció pequeño, así que decidieron venderlo y comprar uno más amplio, a través de la inmobiliaria "OIG Bienes Raíces Organización Inmobiliaria y Garantías", que les generó seguridad para celebrar la compraventa. Por eso no

---

<sup>37</sup> Mediante la escritura № 3060



es exigible que tuvieran conocimiento que para la fecha de la negociación Rigoberto Arias Castrillón había sido capturado en Venezuela y el certificado de tradición no registraba limitación alguna que les impidiera comprarlo, como tampoco alguna anotación de esta acción que se inició el 6 de mayo de 2013, pese a que en el 2007 el prenombrado aparecía como integrante de una red dedicada a ilícitas actividades y así lo reconoció la Fiscalía en el requerimiento correspondiente.

Además, una de las propietarias, la progenitora de Arias Castrillón, suscribió la escritura de venta sin que resultara extraño que portara un poder especial para tal fin, debidamente autenticado en la Notaría Segunda de Villavicencio, calendada el 14 de febrero de 2013, hecho que es permitido por la Ley y, esa doble condición generó seguridad a los compradores, quienes acreditaron que el dinero pagado provino de su trabajo en el negocio denominado “Mercatienda del Hogar”, con el que adquirieron el apartamento 501 en el Conjunto “La Cascada”, que vendieron en \$300.000.000 y al comprar uno más amplio pagaron \$100.000.000 que cubrió uno de los hijos del núcleo familiar.

Hilda María Ríos Dueñas, en declaración extra proceso, manifestó ser la encargada de realizar el acompañamiento a los compradores; para el Despacho la inmobiliaria debió verificar la autenticidad de los documentos e inexistencia de impedimentos para perfeccionar la negociación. La certificación del departamento de contabilidad de OIG Bienes Raíces (Organización Inmobiliaria y Garantías) corroboró que tenían para la venta, por solicitud de los propietarios el apartamento 1203 del referido conjunto residencial y la asesora de los Marín Cifuentes fue la prenombrada, quien los acompañó hasta la entrega y real posesión del bien en mayo 11 de 2013.



La publicidad sobre la búsqueda de Rigoberto Arias Castrillón se surtió meses antes a la realización del negocio, exigir el conocimiento de ese hecho superaría la prudencia que se reclama en transacciones comerciales, porque implicaría investigar los antecedentes penales de uno de los vendedores.

Bajo esas consideraciones, reconoció el A quo los derechos de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes como terceros de buena fe exentos de culpa, quienes demostraron que al comprar los inmuebles desconocían el origen espurio del dinero con el que fueron adquiridos, pese a la prudencia en su obrar.

En cuanto al inmueble con matrícula № 293-24961 dilucidó que los predios № 293-0003385 y 293-0008352 denominados “El Limonar” y la “Betulia”, ubicados en Belén de Umbría (Risaralda), de propiedad de Nicolás Augusto Orozco Guerrero, Blanca Nydia Arias Castrillón y Sandra Milena Pinto Flórez, quienes compraron a Edmundo Borrero Rojas como consta en la escritura pública № 215 del 2 de mayo de 2009, el 13 de enero de 2010 se englobó el bien que se denominó “Bellavista” y le asignaron la matrícula № 293-24961, posteriormente Sandra Milena Pinto Flórez vendió su cuota parte a María Elid Castrillón Montoya por \$26.500.000 a través de la escritura № 027 del 20 de enero de 2012.

Los propietarios expresaron que Blanca Nydia Arias es la propietaria del 50% del bien en compañía de su esposo Nicolás Augusto Orozco Guerrero, aportó \$27.500.000 que obtuvo de un préstamo efectuado por su hermano Francisco Fabián Arias.



Como Sandra Pinto -su cuñada- no le pudo pagar, dispuso dejar su parte a María Elid Castrillón Montoya; no obstante, el fallo precisó que no hay prueba alguna de dichos empréstitos, como tampoco de la solvencia de Francisco Fabián Arias. Aunque éste demostró la venta de un inmueble a Jamilton Arias Hernández por \$74.550.385, para el Despacho es poco creíble que enajenara su propiedad para prestar un dinero, sin que se informara de su rendimiento y ante el incumplimiento del pago por parte de la prenombrada, optó por dejar esa cuota parte a nombre de su progenitora.

Agregó que Francisco Fabián Arias no demostró cómo sus estudios hasta quinto de primaria le permitieron trabajar en un laboratorio de mecánica dental entre el 2000 y el 2011, percibiendo ingresos de \$3.000.000 y \$4.000.000, sin que se encuentre prueba alguna de esa relación laboral, ni del salario y en la declaración de renta del 2010 reportó ingresos por \$231.601.000, desconociéndose el origen de esa suma. Esa omisión probatoria puso en duda la credibilidad de la solvencia del prenombrado, mientras que se acreditó el liderazgo de Rigoberto Arias Castrillón en bandas criminales que operaban en Bogotá y Risaralda.

Tampoco obra prueba que Blanca Arias Castrillón y su esposo pagaran a su familiar Francisco Fabián el dinero que adujo les prestó, ni del requerimiento que éste les hiciera, lo que resulta inusual, así el acreedor sea su hermano.

María Elid Castrillón Montoya refirió que el préstamo a Sandra Pinto no fue pagado y su hijo dejó la propiedad a su nombre porque tiene problemas con mujeres, por eso no tenía claridad del negocio celebrado entre Francisco Fabián Arias y su nuera Sandra Pinto.



El fallo concluyó que el grupo familiar toleraba que las propiedades se registraran a nombre de parientes diferentes a los que habían pagado por los bienes, teniendo confianza para tergiversar la realidad negocial. Las reglas de la experiencia orientan que los delitos generan réditos, los cuales generalmente son invertidos a nombre de terceros o familiares y personas cercanas; bajo ese análisis concluyó que el dinero invertido en el englobe del predio denominado “Bellavista” es fruto de los ilícitos ejecutados por Arias Castrillón.

Acorde a lo demostrado, el monto pagado por la finca provino de actividades delictivas de Rigoberto Arias Castrillón, configurándose las causales de procedencia de esta acción. En consecuencia, extinguió el derecho de dominio de: la finca denominada “Bellavista” ubicada en la vereda Baldelomar del municipio de Umbría (Risaralda), con matrícula inmobiliaria № 293-24961 de propiedad de Blanca Nydia Arias Castrillón, Nicolás Augusto Orozco Guerrero y María Elid Castrillón Montoya; el apartamento 518 bloque B interior 5, con matrícula inmobiliaria № 50C-866060, y el garaje 20 del primer piso № 50C-865846, localizados en la calle 3 № 31 B – 20, bloque B interior 5 del conjunto El Rincón de las Violetas de Bogotá, los dos de propiedad de Jairo Velásquez Corredor.

Negó la extinción del derecho de dominio del apartamento 1203 de la torre 2 y del garaje 20 del primer piso, con matrícula inmobiliaria № 50C-1851929 que se localizan en la carrera 72 B № 22 A – 90 conjunto residencial “La Cascada” de propiedad de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo Marín Cifuentes y Diana Marcela Marín Cifuentes.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Folios 234-247



El 26 de octubre de 2018 corrigió la parte motiva de la sentencia y el numeral tercero, en el sentido de negar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles ubicados en la carrera 72 B Nº 22 A – 90, conjunto residencial La Cascada, apartamento 1203 torre 2 y parqueadero Nº 36, con matrículas inmobiliarias 50C-1852557 y 50C-1851929 respectivamente, de propiedad de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes.<sup>39</sup>

## 6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 6.1. De la Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Política, 11, 33 (modificado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017), numeral 2º del artículo 38 y 51, 147 y 215 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos PSAA10-6852, 7335 y 7336 de 2010, 7718 y 8724 de 2011 y 9165 de 2012, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura; la Sala es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que negó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles ubicados en la carrera 72 B Nº 22 A – 90, conjunto residencial “La Cascada”, apartamento 1203 torre 2 y parqueadero Nº 36, con matrículas inmobiliarias 50C-1852557 y 50C-1851929 respectivamente.

De manera preliminar se observa que la decisión de fondo, proferida el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, contiene una decisión mixta en la medida que extinguió

---

<sup>39</sup> Folios 260-262



el dominio de algunos bienes,<sup>40</sup> sin que esa determinación fuera objeto de impugnación, por lo cual, el pronunciamiento se limita al grado jurisdiccional de consulta.

## 6.2. Problemas Jurídicos.

Corresponde determinar si se cuenta con prueba del lícito origen de los inmuebles objeto de este trámite y si los titulares del derecho de dominio obraron cobijados por la buena fe exenta de culpa.

### 6.2.1 De la procedencia de los bienes.

El ente Fiscal delimitó las causales en los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que prevén “1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)* y 4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*”(...)

En los certificados de tradición N°50C-1852557 y 50C-1851929 se observa que el 30 de enero de 2013, María Elid Castrillón Montoya y Rigoberto Arias Castrillón adquirieron el apartamento 1203 y el garaje 36 respectivamente, el 12 de junio del mismo año vendieron a los involucrados.<sup>41</sup>

Diana Marcela Marín Cifuentes, manifestó que sus padres son comerciantes, le colabora al papá como vendedora en el establecimiento “Merca Tienda El Hogar”; con el producto de los ahorros de su papá y del negocio compraron el

<sup>40</sup> Con matrícula N° 293-24961; N° 50C-866060 y N° 50C-865846

<sup>41</sup> Anotaciones N° 3 y 5 de los certificados de tradición N° 50C-1852557 y 50C-1851929



Tríbunal Superior de Bogotá  
Sala Penal de Extinción de  
Dominio

apartamento 501 edificio “La Cascada” a la inmobiliaria Cusezar,<sup>42</sup> cuando lo observaron se veía grande, pero resultó ser pequeño, por eso decidieron venderlo; observaron un aviso en el piso 12,<sup>43</sup> porque buscaban cerca de donde vive el hermano; les gustó el 1203 ubicado en la Avenida Esperanza con Boyacá, que era amplio, lo adquirieron a través de la inmobiliaria “OIG Bienes Raíces”, la cual está legalmente constituida; Hilda María Ruíz Dueñas los acompañó para la compra, no les informó de la tradición; fueron con un amigo -no recordó el nombre- que sabe de finca raíz<sup>44</sup> verificaron el certificado de tradición, la escritura y observaron que todo estaba bien, por eso pagaron \$400.000.000 de los cuales \$300.000.000 fueron cubiertos con un cheque de gerencia de Davivienda, el saldo en efectivo.<sup>45</sup>

Suma que sacaron del banco y conservaron en su poder máximo dos días, el día de la suscripción de la escritura fueron sus dos hermanos, el señor que los acompañaba, la vendedora y el hijo, quienes se rehusaron a que llamaran a la policía para la entrega del dinero que cancelaron en el 2012. Al año siguiente al sacar un certificado se percataron de la existencia de este trámite.

El propietario del apartamento envió a la mamá para la firma de la escritura y era una señora mayor, por eso no desconfiaron, no tuvieron ningún contacto con el otro propietario, porque la progenitora lo representó;<sup>46</sup> los bienes fueron registrados a nombre de la declarante, su hermano David Leonardo Marín Cifuentes y la mamá María Paulina Cifuentes de Marín,<sup>47</sup> todos acudieron a la Notaría. Nadie dijo nada de la ausencia de Rigoberto Marín.

<sup>42</sup> Récord: 0:05:37 MVI\_0405

<sup>43</sup> Récord: 0:10:50 MVI\_0405

<sup>44</sup> Récord: 0:13:55 MVI\_0405

<sup>45</sup> Récord: 0:16:35 MVI\_0405

<sup>46</sup> Récord: 0:15:35 MVI\_0405

<sup>47</sup> Récord: 0:17:50 MVI\_0405



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Penal de Extinción de  
Dominio*

David Leonardo Marín Cifuentes, declaró que trabaja en la empresa de los padres, que es un negocio familiar de electrodomésticos -un almacén pequeño-, con cartera variada, es administrador, maneja la contabilidad y asesora las ventas,<sup>48</sup> está ubicada en el barrio Lucero Bajo. Sus padres y él decidieron comprar un apartamento nuevo<sup>49</sup> de 93-94 metros, por medio de un proyecto, pagaron la cuota inicial a plazos,<sup>50</sup> con el trabajo que sus padres y él ahorraron, costaba \$240.000.000<sup>51</sup> les dieron un plazo para pagar la cuota inicial; como les pareció pequeño vendieron el apartamento de contado, en forma directa, mediante cheque de gerencia, eso fue aproximadamente en el 2012, por eso decidieron adquirir otro, observaron un aviso en el mismo edificio “La Cascada”,<sup>52</sup> llamaron, la vendedora les ofreció el 1203 de la torre 2.

“OIG Bienes Raíces” había vendido varios predios en el conjunto, fue en ese proceso que conocieron a Hilda quien los asesoró, les vendió el apartamento directamente, cuando preguntaron por Rigoberto Arias Castrillón, les dijeron que estaba fuera del país<sup>53</sup> y que enviaba un poder autenticado a la progenitora quien también es propietaria del apartamento, se encontraron unas seis veces con ella porque firmó las escrituras, Rigoberto no fue porque lo habían capturado,<sup>54</sup> pero no sabían qué clase de persona era Rigoberto Arias Castrillón.

El inconveniente surgió cuando solicitó un crédito para la compra de un vehículo y le pedían el certificado de libertad, hasta ese momento salió el registro de esta acción de extinción de dominio. Aclaró que al momento de la

<sup>48</sup> Récord: 0:02:00 MVI\_0406

<sup>49</sup> Récord: 0:04:05 MVI\_0406

<sup>50</sup> Con sistemas de abonos de \$2.000.000, \$5.000.000, \$8.000.000

<sup>51</sup> Récord: 0:06:13 MVI\_0406

<sup>52</sup> Récord: 0:10:09 MVI\_0406

<sup>53</sup> Récord: 0:11:30 MVI\_0406

<sup>54</sup> Récord: 0:12:17 MVI\_0406 La jueza manifestó al testigo: pero a ustedes no les manifestaron que estaba detenido. Récord: 0:12:33 MVI\_0406



negociación el inmueble no tenía anotaciones, además lo ofrecía una inmobiliaria, lo que les generó confianza.

En complemento de los anteriores testimonios, se aportaron las siguientes declaraciones extra juicio:

Hilda María Ríos Dueñas manifestó que fue la persona encargada por la Organización Inmobiliaria y Garantías Bienes Raíces Ltda “OIG Bienes Raíces Ltda”, para acompañar a María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes el 10 de mayo de 2013 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá.<sup>55</sup>

Diana Marcela Marín Cifuentes y María Paulina Cifuentes de Marín expresaron que compraron el apartamento 501 de la torre 2 ubicado en la carrera 72B N° 22 A – 90 conjunto residencial “La Cascada” con ahorros producto del trabajo de sus padres, para vivienda familiar, lo vendieron para adquirir el 1203 del mismo bloque, con matrícula N° 50C-1852557<sup>56</sup> estaba en consignación en “OIG Bienes Raíces Ltda”, que se lo ofreció en venta; Rigoberto Arias Castrillón era uno de los copropietarios, fue representado por la progenitora, quien también ostentaba dicha calidad,<sup>57</sup> por eso no lo conocieron.<sup>58</sup>

El departamento de contabilidad de “OIG Bienes Raíces Organización Inmobiliaria y Garantías” en respuesta a una petición de María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, el 25 de junio de 2014 les informó que el 9 de mayo de 2013 tenían en consignación para la venta el apartamento 1203 de la torre 2 por solicitud de los propietarios

<sup>55</sup> Folio 71 cuaderno original N° 2

<sup>56</sup> Se localiza en la carrera 72B N° 22 A - 90

<sup>57</sup> Escritura N° 941 de la Notaría 35 de Bogotá

<sup>58</sup> Folios 92, 93 cuaderno original N°2



de entonces y certificó que Hilda María Ríos Dueñas es asesora comercial de la empresa, encargada del acompañamiento de los actuales titulares del derecho real hasta su entrega material el 11 de mayo de 2013.<sup>59</sup>

La consulta de la Cifin en el 2014 a nombre de David Leonardo Marín Cifuentes no refleja el pago, ni manejo de sumas cuantiosas entre el 2012 y el 2014;<sup>60</sup> lo propio sucede respecto de Diana Marcela Marín Cifuentes.<sup>61</sup>

De las pruebas se destaca que los primeros propietarios del apartamento 1203 y el garaje 36 del Conjunto Residencial “La Cascada” P.H.,<sup>62</sup> el 30 de enero de 2013 pagaron \$336.811.000 y cinco meses después lo habían vendido en \$340.000.000 como se observa en los certificados de tradición y la escritura pública N° 941 del 10 de mayo de 2013, de la Notaría 35 de Bogotá,<sup>63</sup> obteniendo una ganancia de \$3.189.000, sin que explicaran el motivo de la venta en tan corto tiempo, la inmobiliaria tampoco precisó desde qué fecha recibió en consignación dichos inmueble y garaje y, el ente investigador tampoco indagó esos aspectos.

No es fruto de la casualidad que la escritura se suscribiera justamente en mayo de 2013, misma época en la que fue capturado Rigoberto Arias Castrillón y al mes siguiente se registrara dicha compraventa, aspecto que aunado a las negociaciones de los demás inmuebles que conforman esta acción permite colegir fundadamente que su propósito era conservar los bienes que

---

<sup>59</sup> Folio 68 cuaderno original N°2

<sup>60</sup> Folios 1-22 cuaderno original N°2

<sup>61</sup> Folios 23-24 cuaderno original N°2

<sup>62</sup> Rigoberto Arias Castrillón y su progenitora María Elid Castrillón Montoya

<sup>63</sup> Anotaciones 3 y 5 folios inmobiliarios N° 50C-1852557 y 50C-1851929 Dorso folio 95, folio 96 cuaderno original N°1. Folios 257-263 cuaderno original N°1



conformaban el patrimonio de Rigoberto Arias Castrillón, fruto de las actividades delictivas por las que fue declarado penalmente responsable.<sup>64</sup>

Las cuales además, justifican que sus declaraciones de renta sean conocidas desde el 2008, dado que, en ese año ya había incursionado en actos ilícitos y para entonces sus ingresos netos ascendían a \$30.625.000,<sup>65</sup> en el 2009 de \$31.950.000,<sup>66</sup> en 2010 \$32.850.000,<sup>67</sup> en el 2011 \$36.130.000,<sup>68</sup> sin que se demostrara que realizó un trabajo formal, informal, dependiente ni independiente que le permitiera percibir dichos montos; el código CIIU 0113 que registró ante la DIAN corresponde al cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos, sin que se acreditara que ejerció esas labores y subsistía de ellas; presentándose un incremento patrimonial injustificado.

Su progenitora María Elid Castrillón Montoya en 2008 declaró ingresos netos de \$62.710.000,<sup>69</sup> en el 2009 ese concepto se redujo a \$52.468.000,<sup>70</sup> en 2010 aumentó a \$59.913.000,<sup>71</sup> en 2011 nuevamente disminuyó a \$34.050.000.<sup>72</sup> El código CIIU de la DIAN 0090 corresponde a rentista de capital; ella refirió no saber nada de lo relacionado con Rigoberto Arias Castrillón, porque no le informaban nada;<sup>73</sup> para el año 2008 María Elid Castrillón Montoya contaba con 70 años de edad, se desconoce qué trabajo realizaba y si devengaba salario

<sup>64</sup> Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

<sup>65</sup> Folio 48 cuaderno original N°2

<sup>66</sup> Folio 49 cuaderno original N°2

<sup>67</sup> Folio 50 cuaderno original N°2

<sup>68</sup> Folio 51 cuaderno original N° 2

<sup>69</sup> Folio 44 cuaderno original N° 2

<sup>70</sup> Folio 45 cuaderno original N° 2

<sup>71</sup> Folio 46 cuaderno original N° 2

<sup>72</sup> Folio 47 cuaderno original N°2

<sup>73</sup> Folio 253 cuaderno original N°2



o pensión alguna. La información de Datacrédito indica que para el 7 de julio de 2014 sus cuentas de ahorro y corrientes estaban inactivas.<sup>74</sup>

La Fiscalía demostró a través de las pruebas trasladadas<sup>75</sup> que Arias Castrillón lideraba organizaciones dedicadas al delito desde el 2008, el inmueble 1203 y garaje 36 fueron comprados por Rigoberto Arias Castrillón y su progenitora en enero 30 de 2013, cuatro meses después fue capturado y la escritura de venta se suscribió con poder que éste confirió a María Elid Castrillón Montoya, quien dijo no tener conocimiento de la situación de su hijo.

Aunado a ello, no es verosímil que una persona de la edad de María Elid Castrillón sin registro comercial, profesional, ni laboral declare las significativas sumas (anteriormente citadas) ante la DIAN y dadas las actividades ilícitas que ejecutaba su hijo; de lo anterior se infiere fundadamente que los bienes provienen de las mismas.

Por su parte, dos de los actuales propietarios, en el juicio declararon haber comprado el apartamento 1203 y el garaje 36 en el año 2012, pese a que narraron lo relacionado con la compra erraron en dos aspectos: año y precio, los cuales son determinantes porque suscribieron la escritura en mayo 10 de 2013, días después que uno de los vendedores fue privado de la libertad y pagaron \$340.000.000 no \$400.000.000; resulta extraño que recordaran los demás detalles.

Ahora bien, la información de Datacrédito a nombre de María Paulina Cifuentes de Marín sólo demuestra que canceló una tarjeta de crédito y la consulta se

---

<sup>74</sup> Folio 30 cuaderno original N°3

<sup>75</sup> Folios 102-115; 207-221 cuaderno original N°2



realizó el 7 de julio de 2014;<sup>76</sup> la declaración de renta de David Leonardo Marín Cifuentes del 2009 orienta que sus ingresos netos eran de \$87.069.000<sup>77</sup> en 2010 ascendieron a \$383.063.000<sup>78</sup> en el 2011 descendieron a \$323.551.000<sup>79</sup> y en el 2012 a \$301.682.000<sup>80</sup> su actividad corresponde al código CIIU 5235 “comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados”, excepto en el 2012 que correspondió al 4754 “comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.”

En la fase de investigación ni en el juicio se indagó sobre tales variaciones y se desconoce su salario, al igual que los ahorros que tenía en el 2013 cuando compró el inmueble en compañía de su hermana y progenitora, por lo tanto, no se cuenta con información de dónde provino el dinero con el que pagaron el apartamento 501 de la torre 2 ubicado en la carrera 72B N° 22 A – 90 conjunto residencial “La Cascada”, que tanto él como Diana Marcela Marín Cifuentes<sup>81</sup> y María Paulina Cifuentes de Marín<sup>82</sup> expresaron haber vendido de contado y con ese dinero pagaron el 1203 y el garaje 36, sin que sus afirmaciones cuenten con respaldo probatorio de esa venta.

Diana Marcela Marín Cifuentes expresó que el pago fue mediante un cheque de gerencia, sin que aportara extracto bancario alguno que así lo demostrara y en la cláusula tercera de la escritura N° 941 nada se transcribió al respecto.<sup>83</sup>

---

<sup>76</sup> Folio 3 cuaderno original N°3

<sup>77</sup> Folio 53 cuaderno original N°2

<sup>78</sup> Folio 55 cuaderno original N° 2

<sup>79</sup> Folio 54 cuaderno original N°2

<sup>80</sup> Folio 56 cuaderno original N° 2

<sup>81</sup> En el juicio y ante Notario

<sup>82</sup> En declaración extra proceso

<sup>83</sup> Folio 259 cuaderno original N° 1



La consulta en Datacrédito de David Leonardo Marín Cifuentes del 7 de julio de 2014<sup>84</sup> refleja pequeños saldos totalizados en \$94.176 y \$45.935<sup>85</sup> y la de Diana Marcela Marín Cifuentes revela pagos voluntarios con valores de cuota que no ascienden a \$2.000 y una tarjeta de crédito que pagó de manera voluntaria.<sup>86</sup>

Del material probatorio no se puede concluir que María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes tenían capacidad económica para comprar los inmuebles que refirieron, ni que el dinero cancelado provenía de sus ahorros y trabajo; configurándose las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

#### 6.2.2. De los Terceros de buena fe exentos de culpa.

En punto al tema, surge oportuno traer a colación que en desarrollo de las nociones de buena fe simple y de la creadora, así como los efectos jurídicos que ello comporta, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“... Lo acotado resulta suficiente para reseñar inicialmente que la norma refiere a la buena fe cualificada por cuanto para considerarse que se actuó exento de culpa es menester demostrar la conciencia y certeza, y, también nos da paso para abordar lo siguiente: la Ley 793 de 2002, además de sancionar un origen ilícito de los bienes, castiga la no destinación de los mismos conforme a las Leyes vigentes, pues la extinción del derecho del dominio procede cuando además de que el título sea ilegítimo, el bien de que se trate se hayan utilizado para actividades delictivas, que contrarían la función para la cual se reconoció el derecho de propiedad.*

<sup>84</sup> Folios 4-25 cuaderno original N°3

<sup>85</sup> Folio 26 cuaderno original N°3

<sup>86</sup> Folios 28-29 cuaderno original N°3



*Por manera que según lo reseñado, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes.*

27. *Bajo esta óptica, resulta lógico estimar que la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, a que refiere la norma, opera con relación a las causales que contemplan la adquisición de los bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación.*<sup>87</sup> (Negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes son copropietarios, hecho por el cual no pueden considerarse terceros, también lo es que, corresponde analizar la figura, para establecer si al momento de comprar los bienes tantas veces aludidos, lo hicieron de buena fe.

Desde el estudio de exequibilidad realizado en la sentencia C-740 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional dejó por sentado que la extinción del derecho del dominio sobre los bienes procede, sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe exento de culpa, en el entendido que quien ha adquirido un predio y, pese a la prudencia de su obrar, desconoce su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la limitación a la propiedad adquirida.

De lo anterior se concluye que la buena fe simple, se refleja en la conciencia exigida que acoge conceptos de honestidad; mientras que la buena fe cualificada o creadora de derecho, integra aspectos inescindibles de orden objetivo y subjetivo, que se traduce de una parte en la conciencia de obrar con lealtad y de otro lado, realizar el análisis necesario para determinar que el

<sup>87</sup> Fallo de 31 de marzo de 2012, Magistrado ponente Dr. Pedro Oriol Avella Franco, radicado 110010704013200900016 01.



vendedor ostenta tal calidad. La Corte Constitucional en sentencia C-100 del 18 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández al respecto precisó:

*“(...) La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa”.*

*Siendo ello así, la figura del tercero de buena fe, es correlativa al acto a través del cual se adquiere un título, se itera, dicha particularidad **se circumscribe a la adquisición del bien, o creación de derecho**. (Destaca la Sala).*

En el presente asunto los compradores adquirieron el inmueble y garaje de sus propietarios, la situación desconocida era la razón de ser de la ausencia de uno de los vendedores, Rigoberto Arias Castrillón quien facultó a su progenitora solamente para venderlos y su firma fue autenticada el 14 de febrero de 2013<sup>88</sup> y así se plasmó en la escritura pública de venta N°941 del 10 de mayo de 2013;<sup>89</sup> el argumento esgrimido por los afectados fue que estuvieron acompañados por una asesora comercial de la inmobiliaria encargada de la

<sup>88</sup> Folio 267 cuaderno original N°1

<sup>89</sup> Folio 257 cuaderno original N°1



negociación y que una de las copropietarias tenía facultad del prenombrado para perfeccionarla.

David Leonardo Marín Cifuentes expresó que cuando preguntaron por Rigoberto Arias Castrillón, les dijeron que estaba fuera del país,<sup>90</sup> su hermana Diana Marcela manifestó que no tuvieron contacto con el otro dueño, porque envió el poder a la mamá, que era una persona mayor, les generó confianza por su edad y seriedad.

Los elementos probatorios reflejan que María Paulina Cifuentes de Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, no se cercioraron ni comprobaron el lícito origen del apartamento que aspiraban comprar, invirtiendo los ahorros de su vida familiar y laboral; cualquier persona en su lugar no se habría conformado por negociar con la mediación de una inmobiliaria, sino que habría demostrado qué acciones adelantaron para verificar que los propietarios eran quienes aparecían en el certificado de tradición que dijeron observar.

Diana Marcela Marín Cifuentes afirmó que un conocido les colaboró con la revisión de los documentos y los acompañó en el proceso, más no recordó su nombre, nada dijo de la profesión, experiencia de esta persona, como para avalar que en verdad contaron con una asesoría profesional, previa o concomitantemente a la negociación, o que sólo realizaron un estudio de títulos.

Por lo tanto, carecían de seguridad sobre la tradición previa del inmueble, si bien es cierto es permitido en nuestro ordenamiento que se confiera poder

---

<sup>90</sup> Récord: 0:11:30 MVI\_0406



para enajenar, también lo es que, es posible indagar directamente con los vendedores, sobre los motivos de venta, sus ocupaciones, lo que permite obtener información que puede ser corroborada utilizando los medios tecnológicos, o en forma personal en las entidades correspondientes, previniendo ser víctimas de delitos, por ejemplo de estafa, sin necesidad de investigar sus antecedentes penales, como erradamente aseguró el fallo.

Ante la ausencia de uno de los copropietarios un ciudadano que no ha invertido en bienes raíces no se conformaría con escuchar que se encontraba fuera del país, llamaría su atención que el poder fue autenticado en Colombia<sup>91</sup> y no en el exterior, ni por medio del Consulado, adoptando las previsiones del caso, a fin de obtener certeza y conciencia de lo que sucedía con Arias Castrillón, siendo éstos los aspectos propios de la buena fe cualificada.

Al no cumplirse los presupuestos jurisprudenciales, ni observar acciones de los afectados que desvirtúen la pretensión de la Fiscalía, como tampoco contar con prueba de su capacidad económica para comprar el apartamento 1203 y el garaje 36 del conjunto residencial “La Cascada”, ni de las gestiones que adelantaron para tener certeza del origen lícito de los inmuebles que adquirían y les generaron seguridad para invertir los ahorros de toda su vida laboral y familiar, no se considera que obraron cobijados por la buena fe exenta de culpa.

En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba,<sup>92</sup> como propietarios les correspondía probar la procedencia legal de sus bienes y omitieron presentarlas, mientras que el ente investigador acreditó que los elementos de convicción permiten concluir razonadamente que son producto indirecto de las

<sup>91</sup> En la Notaría Segunda de Villavicencio el 14 de febrero de 2013

<sup>92</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014



Tríbunal Superior de Bogotá  
Sala Penal de Extinción de  
Dominio

actividades delictivas de Rigoberto Arias Castrillón, por lo tanto, hacen parte de su incremento patrimonial injustificado.

Por consiguiente, se revocará la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta y en su lugar se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes a los que se ha hecho referencia. Así mismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del apartamento 1203 y garaje 36 objeto de esta decisión; y ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión consultada, con fundamento en los argumentos consignados en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** de los inmuebles ubicados en la carrera 72 B Nº 22 A – 90, conjunto residencial La Cascada, apartamento 1203 torre 2 y parqueadero Nº 36, con matrículas inmobiliarias 50C-1852557 y 50C-1851929 respectivamente, de propiedad de María Paulina Cifuentes de



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Penal de Extinción de  
Dominio

Marín, David Leonardo y Diana Marcela Marín Cifuentes, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del apartamento 1203 y garaje 36 objeto de esta decisión, conforme a lo analizado en precedencia.

**CUARTO:** Ordenar la tradición del predio a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase al Juzgado de origen.**

Los Magistrados,

  
WILLIAM SALAMANCA DAZA

  
PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

  
MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO

22  
23/IX

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Radicación** : 2015-065-3 (12597 E.D.)  
**Procedencia** : Fiscalía 43 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio  
**Afectados** : Rigoberto Arias Castrillón y otros  
**Asunto** : Extinción del Derecho de Dominio  
**Motivo** : Sentencia No. 031-  
**Decisión** : Extingue Dominio  
  
**Fecha** : Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, procede el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014, a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de extinción de dominio, adelantado sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 293-24961, 50C-1852557, 50C-1851929, 50C-865846 y 50C-866060.

#### 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

**2.1.** Por parte de las autoridades, en el 2013, se tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal, denominada "Gancho Manguera" o "Escalera", dedicada al expendio de sustancia estupefaciente en el sector conocido como "El Bronx", en Bogotá, siendo uno de sus cabecillas RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, quien también tenía el liderazgo de la banda criminal llamada "Cordillera", pero que luego cambió su nombre a la de "Los Rolos", que operaba en Pereira y municipios aledaños, con similares propósitos ilegales.



2.2. En razón de estos hechos, una vez se produjo su captura, le fueron endilgados los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; y, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargos que ARIAS CASTRILLÓN aceptó a través de un preacuerdo, que se materializó en sentencia proferida el 3 de julio de 2014, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a través de la cual lo condenó a las penas de 8 años de prisión y multa de 2940 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. En decisión de 5 de junio de 2013, la Fiscalía 43 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, en adelante DEEDD, avocó el conocimiento del asunto y ordenó la práctica de algunas pruebas con el propósito de determinar la existencia de bienes a nombre de RIGOBERTO ARIAS o de su grupo familiar<sup>2</sup>.

3.2. El 8 de marzo de 2014, el mismo Despacho ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de varios inmuebles, entre ellos los que son objeto de este asunto<sup>3</sup>.

3.3. El 30 de septiembre de 2014, el ente investigador dispuso fijar la pretensión provisional extintiva, entre otros bienes, a los identificados con folios de matrícula No. 293-24961, 50C-1852557, 50C-1851929, 50C-865846 y 50C-866060<sup>4</sup>, reafirmando en escrito de la misma fecha, las medidas cautelares que se les habían impuesto<sup>5</sup>.

3.4. El 30 de octubre de 2015, la Fiscalía 43 DEEDD, profirió requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes, identificados con folios

<sup>1</sup> Fls. 102 y ss. C.O.2.

<sup>2</sup> Fl. 24 C.O.1

<sup>3</sup> Fl. 137 C.O.1

<sup>4</sup> Fls. 146 y ss. C.O.2

<sup>5</sup> Fls. 158 y ss. C.O.2



de policía que dio a conocer el señalamiento de RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN como miembro de un grupo al margen de la ley, quien delinquía en diferentes sectores del eje cafetero, quien además, controlaba el tráfico de drogas en el sector del "Bronx" en Bogotá, por lo que en su contra se profirieron órdenes de captura por los delitos de narcotráfico, homicidio, tráfico de armas y concierto para delinquir.

Concretó que, los hechos por los cuales se dispuso adelantar este trámite se remontan al proceso penal seguido en contra de RIGOBERTO ARIAS, el cual concluyó con sentencia condenatoria.

5.2. A continuación especificó las razones por las cuales procedía la acción de extinción de dominio respecto de cada uno de los bienes objeto de este asunto; así, inicialmente señaló que en lo atinente a los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50C-866060 y 50C-865846, fueron adquiridos en el 2006 por los esposos RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN y SANDRA MILENA PINTO FLOREZ, adjudicado en el 2012, por la liquidación de la sociedad conyugal a ARIAS CASTRILLÓN, quien lo enajenó en mayo de 2014 a JORGE VELÁSQUEZ CORREDOR.

Adicionalmente afirmó que, para la fecha de adquisición de los bienes, 2006, RIGOBERTO ARIAS ya estaba relacionado ante la Policía con actividades ilícitas, concluyendo que tanto el apartamento como el garaje, al que corresponden los mencionados folios de matrícula, fueron comprados con dinero producto del ejercicio de actividades ilícitas, razonamiento al que arribó en atención a que no se estableció por parte de PINTO FLOREZ, como tampoco de ARIAS CASTRILLÓN, una actividad diferente de la cual se hayan originado los recursos con que se pagaron los bienes.

Puso de presente, que para el momento de la enajenación, a favor de JORGE VELÁSQUEZ, el vendedor estaba detenido en la cárcel de Cóbita, por lo cual aquel pudo tener conocimiento de la actividad ilícita que había ejercido el otro contratante, máxime cuando dicha situación venía siendo publicitada en diferentes medios de comunicación desde 2013, infiriendo que, el comprador del inmueble sabía que el bien representaba utilidades provenientes de



actividad ilícita, y a pesar de ello decidió adquirirlo, desvirtuándose de ese modo su posición de tercero de buena fe.

**5.3.** En cuanto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1852557 y 50C-1851929, reprochó que los compradores MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍN, DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES, no se interesaron en averiguar quién era el vendedor RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, al igual que no cuestionaron el porqué de su inasistencia a la Notaría a firmar la escritura, escudándose en el hecho que el negocio se hizo a través de una inmobiliaria, no siendo de recibo dicha justificación por parte de la Fiscalía, al considerar que como el inmueble no estaba a nombre de ésta, dicha situación obligaba a los compradores a establecer quién era la persona con la cual celebrarían el negocio.

Consideró paradójico que, los afectados decidieran adquirir el bien de una persona que envió una autorización para que su progenitora lo vendiera, reiterando que para la fecha en que se protocolizó la compra de los inmuebles, ya eran de conocimiento público las actividades ilícitas de RIGOBERTO ARIAS, por cuanto, el 6 de febrero de 2013, la Policía Metropolitana de Bogotá reveló su fotografía en el periódico El Tiempo, y el 21 de abril de 2013, se anunció su captura en los medios de comunicación.

Adicionalmente, arguyó que, no se probó la buena fe exenta de culpa alegada por los compradores, ya que no bastaba con acreditar el origen de los recursos con los que fueron adquiridos los inmuebles, sino que debía probarse la realización de comportamientos para establecer la legitimidad del derecho de dominio que se adquiría.

**5.4.** Respecto de la finca ubicada en la vereda Baldeolmar, en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda), expuso que no resultó claro lo manifestado por BLANCA NIDIA ARIAS CASTRILLÓN, cuando indicó que los dineros para adquirir el inmueble fueron prestados por su hermano FABIÁN ARIAS CASTRILLÓN, quien con apenas quinto de primaria, elaboraba piezas dentales, obteniendo muy buenos dividendos de dicha actividad, concluyendo que en todo caso no se probó de una manera lógica y coherente, el modo como fue adquirido el bien.



5.5. Para el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, entre otras determinaciones, emitió requerimiento de extinción de dominio, respecto de los bienes objeto de este proceso.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, con base en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se pronunciaron:

6.1. El abogado de MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍN, DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES, quien indicó que los inmuebles en cabeza de sus poderdantes, fueron adquiridos con los dineros producto de la venta del apartamento 501, ubicado en el mismo conjunto residencial La Cascada, cambio que se produjo porque sus representados como familia, anhelando vivir en un sitio más espacioso, decidieron comprar, de buena fe exenta de culpa, el inmueble que ahora era objeto de la actuación.

Indicó que los bienes se adquirieron gracias a la intervención de la inmobiliaria OIG BIENES RAICES ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA Y GARANTÍAS, con NIT 9000156501-3, la cual los tenía en consignación para la fecha en que se realizó la compraventa, siendo la encargada de designar uno de sus empleados para exhibir el apartamento y el parqueadero respectivo, al igual que hizo el acompañamiento necesario para efectuar su venta, situación de la que se puede deducir que sus prohijados son adquirentes de buena fe exenta de culpa, por lo que frente a ellos, no es procedente aplicar la figura de la extinción de dominio. Puso de presente la prueba documental aportada, que da cuenta de la negociación mediante la intermediación de la inmobiliaria, particularmente, la declaración extrajurídica de 22 de agosto de 2014, rendida ante la Notaría 51 de Bogotá, en la cual HILDA MARÍA RIOS DUEÑAS, ratificó haber sido la persona que realizó la asesoría comercial para que sus poderdantes efectuaran el negocio de compraventa del inmueble.



Resaltó la inexistencia de norma constitucional o legal, que obligara a los afectados a conocer la situación jurídica por la que atravesaba RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, por lo tanto, dicha circunstancia no tenía la capacidad de enervar la figura de la buena fe exenta de culpa alegada.

A partir de lo anterior, concretó su petición de disponer la declaratoria de improcedencia de la extinción de dominio, y como consecuencia de ello, se restablecieran la totalidad de los derechos reales y patrimoniales de los afectados<sup>15</sup>.

6.2. El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó se emitiera sentencia extintiva del dominio sobre los bienes relacionados, entre los que incluyó aquellos por los cuales la Fiscalía solicitó la improcedencia, los que no son objeto de este asunto, al considerar que estaban fundamentadas las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Luego de una extensa transcripción de pronunciamiento jurisprudencial, indicó que, conforme a las copias de la actuación penal seguida en contra de RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, se estableció que era un reconocido narcotraficante que controlaba el "Bronx"; además que, sus secuaces tenían órdenes de capturas por delitos altamente graves, actividades que les reportaron cuantiosos recursos económicos, con los cuales adquirió las propiedades sujetas al proceso extintivo en favor del Estado.

De manera general, se limitó a señalar que los afectados no lograron aportar elementos de convicción suficientes acerca del origen de sus recursos, por lo que era injustificado el incremento de su patrimonio activo, razón por la cual peticionó la expedición de una sentencia extintiva<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Fls. 199 y ss. C.O.5

<sup>16</sup> Fls. 221 y ss. C.O.5



## 7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, ésta se determina de manera inicial por el distrito judicial donde se encuentren los bienes, conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y el Acuerdo No. PSAA-16-10517 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se establece que la competencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del presente asunto, es de este Despacho.

### 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Juzgado observa y precisa que en el *sub judice* se cumplió a cabalidad con cada una de las etapas procesales señaladas en su momento por la normatividad vigente Ley 793 de 2002, y de acuerdo al estatuto base del presente pronunciamiento, Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), revestidas de garantías constitucionales tales como el debido proceso, no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa.

En tal sentido, prevaleció el respeto íntegro de los derechos fundamentales y procesales de cada uno de los intervenientes en las distintas etapas procedimentales, de forma tal, que gozaron de plenas facultades legales y constitucionales para solicitar y aportar las pruebas que considerasen pertinentes, con el objeto de esclarecer los hechos, impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 7.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado entre otros el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en



la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Bajo el presupuesto de acatamiento a dichas garantías, es apropiado entrar a cimentar la presente decisión en la preceptiva constitucional de la acción de extinción de dominio, consagrada en el artículo 34 *ibidem*, cuya naturaleza se materializa por cuanto no puede adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, patrimonios que busquen el reconocimiento del Estado, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título), además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Amplio estudio jurisprudencial, ha tenido la acción de extinción de dominio, desde su consagración en nuestro sistema jurídico, resaltándose el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2014, donde se hace un resumen de las características de la misma, como que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad

Partiendo de lo anterior, es pertinente indicar que, no es requisito para la procedibilidad de la acción de extinción de dominio la existencia previa de una sentencia condenatoria, no obstante, de comprobarse que ha sido emitida una decisión en ese sentido, indiscutiblemente la misma deberá ser tenida en cuenta como una prueba más de las recopiladas por el Estado para considerar la falta de licitud en el título de propiedad.



## 7.4. LA CONGRUENCIA EXIGIDA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para resolver lo anterior, sea lo primero indicar que, tal y como ha sido señalado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se ha determinado que dentro de ella se presentan varios aspectos a tener en cuenta al momento de proferirse una sentencia, ligados todos ellos a tres aspectos fundamentales sobre congruencia: uno de carácter real, otra de índole fáctico y un tercero de naturaleza jurídica.

La primera de las enunciadas, esto es la congruencia real, hace referencia a los bienes que son objeto de esta clase de acción. De ahí que la sentencia que declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de estudio por la Fiscalía dentro de la etapa que debe surtirse ante esa instancia.

Por su parte la congruencia fáctica, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído al respecto por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de causa puedan surgir otros que den soporte a las causales en que se base la declaratoria de extinción, sean las traídas en la resolución de la Fiscalía, u otras que considere el fallador; y en ese caso lo que debe procederse es a ponerlos en conocimiento de las partes para que válidamente ejerzan su derecho de contradicción.

Finalmente, la congruencia de naturaleza jurídica, hace referencia a las calificaciones que sobre este tópico están contenidas en la resolución de procedencia y la sentencia, sobre lo que debe indicarse que en principio, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del período probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el juez así lo declare válidamente en la sentencia<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, 9 de marzo de 2011, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



## 7.5. LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El instructor vinculó los bienes objeto de decisión, con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 16. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*"4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas".*

## 7.6. CASO CONCRETO

**7.6.1.** Se desprende del acervo probatorio, particularmente de la prueba trasladada del proceso penal, que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN era el cabecilla de una estructura criminal, denominada "Gancho Manguera" o "Escalera", dedicada al expendio de sustancia estupefaciente en el sector conocido como "El Bronx", en Bogotá, la cual extendía sus redes criminales al departamento de Risaralda, a través de la banda criminal denominada como "Los Rolos", de la cual también era cabecilla ARIAS CASTRILLÓN.

**7.6.2.** En razón de estos hechos, fue librada orden de captura en su contra que se materializó el 27 de mayo de 2013, por lo que al día siguiente, se llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura y formulación de imputación, ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Posteriormente, en virtud de un preacuerdo, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia proferida el 3 de julio de 2014, condenó a RIGOBERTO ARIAS, por los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso



restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; y, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>18</sup>.

**7.6.3.** Al tener en cuenta que se está frente al aspecto objetivo de las causales de extinción de dominio, que desde ya se indica, no fue objeto de reproche, ya que con la actividad de narcotráfico desarrollada por ARIAS CASTRILLÓN obtuvo altos rendimientos económicos, atendiendo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ejecutó el comportamiento ilegal, además del rol de líder que desempeñó al interior de las organizaciones criminales a las que pertenecía, se adelantaron las acciones tendientes para determinar los bienes que han sido de su propiedad, o que tuvieran algún vínculo con el mismo, lográndose identificar algunos de ellos, respecto de 5 de los cuales, se ocupará esta decisión.

#### **7.6.4. De los bienes con folio de matrícula No. 50C-865846 y 50C-866060**

**7.6.4.1.** De los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-866060 y 50C-865846, a partir del estudio de sus correspondientes folios de matrícula, se observa que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLON y quien fue su compañera sentimental, SANDRA MILENA PINTO FLOREZ, adquirieron los mismos mediante escritura No. 3134 de 26 de agosto de 2006 de la Notaría 12 de Bogotá, por un valor de \$31'000.000, los cuales, ante la liquidación de la sociedad conyugal, según escritura No. 4304 de 21 de septiembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá<sup>19</sup>, fueron adjudicados a ARIAS CASTRILLÓN<sup>20</sup>.

Si bien los mencionados inmuebles, fueron comprados en el año 2006, y los hechos por los que fue condenado ARIAS CASTRILLÓN se remontan a 2008, echándose de menos en la sentencia condenatoria, una demarcación temporal clara de los mismos, ello no impide considerar que aquellos hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, ya que ninguno de los dos esposos demostró el origen del dinero con que se produjo dicha adquisición.

<sup>18</sup> Fls. 102 y ss. C.O.2.

<sup>19</sup> Fls. 266 y ss. C.O.1

<sup>20</sup> Fls. 83 inv. y 86 inv. C.O.1



Lo anterior en concordancia con lo expresado por la Fiscalía, en punto que, para el 2006, ARIAS CASTRILLÓN ya estaba relacionado ante la Policía Nacional en actividades ilícitas, según se abstrae del reporte del Sistema Penal Oral Acusatorio del mismo ente persecutor<sup>21</sup>, por lo que no resulta desatinado considerar que, la adquisición de los bienes de esa fecha, a pesar de no contar con una sentencia de condena, lo cual no se requiere para efectos de extinción de dominio, fue fruto de las actividades delincuenciales que desde esa época desarrollaba.

**7.6.4.2.** Ahora, el apartamento junto con el garaje fueron vendidos a JAIRO VELÁSQUEZ CORREDOR, compraventa efectuada a través de la escritura No. 908 de 29 de abril de 2014, fecha para la cual ya había sido capturado el vendedor, encontrándose *ad portas* de una sentencia condenatoria, la que se emitió el 4 de julio siguiente.

Bajo ese panorama, desde ya es necesario señalar que, JAIRO VELÁSQUEZ no puede ser considerado un comprador de buena fe, pues si bien intentó demostrar el origen del dinero con que adquirió los bienes, el cual habría sido fruto de la inversión de varias personas, a quienes, atendiendo el precio, les aseguró que recuperarían lo aportado con su correspondiente rentabilidad, ello no es suficiente para desvirtuar la causal por la cual se promueve esta acción de extinción de dominio, ya que lo cierto es que, valorado en conjunto los medios suyas orígenes obrantes en el proceso, él tuvo la posibilidad de saber que estos inmuebles eran producto de actividades ilegales, inferencia a la cual le era fácil arribar, no solo por su condición de abogado litigante, sino porque como él mismo lo afirmó, tenía experiencia en la realización de esta clase de negocios.

Adicionalmente, para el momento de la realización de la compraventa ARIAS CASTRILLÓN ya se encontraba privado de la libertad, por ser conocido como cabecilla del Bronx; incluso, llama la atención que la escritura de compraventa fue firmada, ante la Notaría Segunda de Tunja, directamente por el vendedor,

<sup>21</sup> Fls. 6 y 7 C.O.1



en fecha para la cual se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Cómbita, por lo que el comprador pudo advertir dicha condición de forma directa el día que se suscribió el documento, resultando difícil creer que, ese día no se hubiera hecho presente la debida custodia del recluso, designado por el establecimiento carcelario, por lo que, si hasta ese momento había sido desconocida la situación del vendedor por parte del comprador, ese día tuvo que ser un hecho evidente, razón que ameritaba de manera inmediata actuar con la debida diligencia, tomando las medidas necesarias para establecer el origen del bien que pretendía adquirir.

Además, debe tenerse en cuenta que estando ubicados los bienes en Bogotá, tuvieron que adelantarse conversaciones y acuerdos entre las partes para decidir suscribir el otorgamiento de la escritura en otra ciudad, explicaciones que sin lugar a dudas guardaban relación con el hecho cierto de privación de la libertad del vendedor en el Centro Penitenciario de Cómbita, situación que indefectiblemente podía y debió conocer el comprador.

**7.6.4.3.** En razón de lo anterior, es por lo que se dan los elementos suficientes para considerar que, de ningún modo JAIRO VELÁSQUEZ se trata de un tercero de buena fe, por cuanto no existe la más mínima evidencia que hubiera actuado con la debida diligencia al momento de efectuar la transacción comercial, como le era exigible, y la misma se efectuó con pleno conocimiento que los bienes pertenecían a una persona vinculada a actividades ilícitas, por lo que se dispondrá la extinción del dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-865846 y 50C-866060.

#### **7.6.5. De los bienes con folio de matrícula No. 50C-1852557 y 50C-1851929**

**7.6.5.1.** En concordancia con lo expuesto líneas atrás, en punto que indefectiblemente los bienes adquiridos por RIGOBERTO ARIAS fueron producto de las rentas que generaba el lucrativo negocio del expendio de estupefacientes en ciudades como Bogotá y Pereira; consideración que no ha



---

sido objeto de contradicción en ningún momento, es por lo que se puede argumentar también que, estos inmuebles también tienen un origen espurio.

Ello al advertir que, según la escritura pública No. 3060 de 6 de diciembre de 2012, fueron adquiridos en esa data por RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN y su progenitora MARIA ELID CASTRILLÓN MONTOYA por la suma de \$336.811.000<sup>22</sup>, época para la cual era ampliamente conocida por las autoridades la actividad delincuencial que desarrollaba ARIAS CASTRILLÓN, quien la aceptó a través de un preacuerdo.

Es de anotar, que si bien cada uno en sus declaraciones de renta señalaron que sus ocupaciones eran las de rentista de capital y productor de plátano, dichas labores en ningún momento fueron demostradas, tratándose de una invención para justificar el peculio en su poder, cuyo origen ha sido señalado en esta decisión, lo que de suyo conlleva a considerar que, los bienes tienen una fuente ilícita frente a la falta de justificación.

**7.6.5.2.** Ahora, respecto de estos, según escritura No. 941 de 10 de mayo de 2013 de la Notaría 35 de Bogotá, fueron vendidos a MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍN, DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES y DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES por un valor de \$340.000.000<sup>23</sup>, concretándose el problema a dilucidar si los mencionados afectados pueden ser considerados como terceros de buena fe exenta de culpa.

**7.6.5.3.** En la resolución de procedencia la Fiscalía desestimó dicha condición, al reprochar que los compradores no se interesaron por averiguar quién era el propietario ARIAS CASTRILLÓN; así mismo, que procedieron a adquirir los bienes de una persona que envió una autorización para que su progenitora los vendiera. Sumado a lo anterior, puso de relieve que la actividad ilícita del vendedor ya era conocida para el momento en que se suscribió la escritura pública, puesto que desde el 6 de febrero de 2013 había sido publicada la

---

<sup>22</sup> Fls. 163 y ss. C.O.I

<sup>23</sup> Fls. 257 y ss. C.O.I



---

fotografía de RIGOBERTO ARIAS en un conocido diario de circulación nacional, siendo su situación de público conocimiento.

**7.6.5.4.** Pues bien, contrario a lo considerado por la Fiscalía, el Despacho desde ya estima que, la condición alegada de tercero de buena fe debe ser reconocida a la familia MARÍN CIFUENTES, por cuanto a partir de un análisis del contexto en que se produjo la adquisición del apartamento con su correspondiente garaje, se deduce que actuaron con prudencia, dado que aunque no conocieron el origen del dinero con que fue adquirido por sus primigenios propietarios, dicha condición no se debió a una negligencia o a un propósito premeditado.

Para arribar a la anterior afirmación, basta con comparar las declaraciones de DIANA MARCELA y DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES en sede de juicio, las cuales son coherentes en afirmar que inicialmente habían comprado sobre planos un apartamento en el mismo proyecto denominado conjunto La Cascada en la ciudad de Bogotá, ubicado en el piso quinto del mismo edificio, en el que se encuentra el bien objeto de este asunto; sin embargo, una vez se produjo su entrega, advirtieron que resultaba pequeño para atender las necesidades de la familia, por lo que decidieron venderlo para comprar uno más amplio.

La inmobiliaria OIG, Bienes Raíces Organización Inmobiliaria y Garantías, exhibió varios avisos de venta en el conjunto La Cascada, entre ellos el apartamento 1203, por lo que fue contactada por los compradores, y frente a la seguridad que brindó la misma resolvieron hacer el negocio.

Por lo que, en consideración del Despacho no es ajustado reprochar el desconocimiento por parte de los compradores que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, para el momento de la celebración del contrato, había sido capturado en Venezuela, exigencia que va más allá de la diligencia que puede reclamarse a un comprador para el momento que decide efectuar una transacción comercial, más aún, cuando lo principalmente verificable, era el certificado de tradición, el cual no evidenciaba alguna afectación de los inmuebles que pretendían adquirir, ni mucho menos indicaba que sobre el



mismo se siguiera una investigación por extinción de dominio por cuenta de las autoridades correspondientes, la cual únicamente se inició el 6 de mayo de 2013, a pesar que, como lo expresó la misma Fiscalía en el requerimiento de extinción de dominio, el vendedor RIGOBERTO ARIAS, "... para el 2007 ya aparecía como integrante de una red dedicada a estas actividades ilícitas..."<sup>24</sup>.

**7.6.5.5.** Súmese a ello, que quien acudió a la suscripción de la escritura fue directamente una de las propietarias, quien fungía en calidad de progenitora del otro vendedor, no siendo extraño que contara con un poder especial para enajenar el inmueble, máxime cuando dicho documento había sido debidamente autenticado ante la Notaría Segunda de Villavicencio, el 14 de febrero de 2013<sup>25</sup>, siendo permitido por la ley el conceder poder a otra persona para efectuar transacciones comerciales; esa doble condición garantizaba la legalidad de la negociación, para este caso en concreto, que era el hecho que la mandataria y madre, también era propietaria de los bienes objeto del negocio jurídico.

**7.6.5.6.** Ciertamente, existió una transacción comercial de los inmuebles objeto de este asunto, en el que los miembros de la familia MARÍN CIFUENTES fungieron como compradores, haciendo los correspondientes desembolsos, debidamente acreditados, dinero cuyo origen fue fruto del ahorro de su trabajo en el negocio denominado Mercatienda del Hogar, con el cual adquirieron el apartamento 501 en el conjunto La Cascada, bajo planos, que luego vendieron en la suma de \$300.000.000, para obtener uno más amplio, haciendo un aporte adicional de \$100.000.000, monto que proveyó uno de los hijos del grupo parental.

**7.6.5.7.** Adicionalmente, contrario al contexto en que se efectuó la venta de los inmuebles relacionados en el acápite anterior, en este caso, la negociación se efectuó a través de una inmobiliaria debidamente registrada, como lo era OIG Bienes Raíces – Organización Inmobiliaria y Garantías, que se supone debió

<sup>24</sup> Fl. 269 C.O.3

<sup>25</sup> Fl. 267 C.O.1



---

verificar la autenticidad de los documentos, e inexistencia de algún impedimento para su enajenación. En este caso, su Representante Legal, HILDA MARÍA RÍOS DUEÑAS, rindió declaración con fines extraprocesales, ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, el 22 de agosto de 2014, en la que afirmó haber sido la persona comercial encargada en el acompañamiento a los compradores<sup>26</sup>.

Igualmente, se cuenta con la certificación suscrita por el departamento de contabilidad de la misma inmobiliaria, donde manifiestan que ellos tenían en consignación para la venta, por solicitud de los propietarios del inmueble, el apartamento 1203 del conjunto residencial La Cascada, y que en efecto, HILDA MARÍA RÍOS DUEÑAS, como empleada de la compañía, fue la asesora comercial encargada del acompañamiento de los actuales propietarios (la familia MARÍN CIFUENTES), hasta la entrega real, material y posesión del mismo, en mayo 11 de 2013<sup>27</sup>.

Indiscutiblemente, la intermediación de una inmobiliaria generó confianza en los compradores que el bien que pretendían adquirir no era producto de una actividad ilegal, máxime cuando aún no aparecía anotación alguna que estuviera involucrado en un proceso de extinción, por lo que se materializó el negocio; y si bien en publicaciones de prensa había salido la información que RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN era buscado por las autoridades, por ser parte de la estructura criminal que operaba en el Bronx, se trató de una noticia casual acaecida meses antes a la realización del negocio, siendo una exigencia mayor a la diligencia y prudencia que se reclama en transacciones comerciales como la que nos ocupa, tal como el requerir de los compradores que investigaran los antecedentes penales de uno de los vendedores.

**7.6.5.7.** Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el proceso de acción de extinción dominio se encuentra orientado a defender el justo título, atacando aquel que riñe con los fines legales del patrimonio, pero tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa, por lo que bajo ese

---

<sup>26</sup> FI. 71 C.O.2

<sup>27</sup> FI 70 C.O.2



presupuesto, una vez valorado el material probatorio para el caso en concreto, resulta necesario reconocer los derechos de MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍN, DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES como terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, ya que si bien el trámite se inició sobre unos inmuebles (apartamento y garaje), respecto de los cuales eventualmente concurría una causal de extinción de dominio, atendiendo el origen espurio de los dineros con que fueron adquiridos primigeniamente, aquellos demostraron que su compra, se efectuó con desconocimiento de tal situación, a pesar de las medidas adoptadas y la prudencia de su obrar.

**7.6.5.9.** Súmese a ello, que no se evidenció la más mínima sospecha de algún vínculo entre compradores y vendedores, y que ciertamente la compra del inmueble, no fue producto de actividades ilegales, ni ha sido empleado con la finalidad de desarrollar conductas delincuenciales.

Por lo que se dispondrá que respecto a los inmuebles, descritos en este numeral, no procede la acción de extinción de dominio.

#### **7.6.6. Del bien con folio de matrícula No. 293-24961**

**7.6.6.1.** Inicialmente es pertinente aclarar que los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 293-0003385 y 293-0008352, denominados El Limonar y la Betulia, ubicados en Belén de Umbría (Risaralda), fueron adquiridos a través de escritura pública No. 215 de 2 de mayo de 2009 por parte de NICOLAS AUGUSTO OROZCO GUERRERO, BLANCA NYDIA ARIAS CASTRILLÓN y SANDRA MILENA PINTO FLOREZ a EDMUNDO BORRERO ROJAS<sup>28</sup>. Luego serían objeto de englobe, dispuesto mediante escritura No. 7 de 13 de enero de 2010 de la Notaría Única del mismo municipio, a favor de los arriba mencionados<sup>29</sup>, predio que fuera denominado Bellavista, al que correspondería el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24961, contra el cual se sigue el presente asunto.

<sup>28</sup> Fls. 73 y ss. C.O. 3

<sup>29</sup> Fls. 182 y ss. C.O. 2



Aclarado ello, posteriormente aparece venta de la cuota parte que hace SANDRA MILENA a MARIA ELID CASTRILLÓN MONTOYA, a través de escritura No. 027 de 20 de enero de 2012, por un valor de \$26'500.000<sup>30</sup>.

**7.6.6.2.** La Fiscalía decide iniciar la acción de extinción de dominio contra el mencionado bien en atención a que precisamente aparecía a nombre de una hermana, un cuñado e inicialmente de la ex esposa de RIGOBERTO ARIAS, esta última cedió su parte a la progenitora de aquel. Por ello entonces, el claro vínculo filial, permitía, desde sus comienzos, deducir que la propiedad resultaba ser producto de las actividades ilegales que desarrolló su familiar.

Suposición frente a la cual presentan oposición los propietarios, expresando BLANCA NYDIA ARIAS que en efecto es la dueña del 50% del bien, en compañía de su esposo NICOLAS AUGUSTO OROZCO GUERRERO, para lo cual aportó la suma de \$27.500.000, cuyo origen era el préstamo que le hizo su hermano FRANCISCO FABIÁN ARIAS, quien también le prestó a SANDRA PINTO, en ese entonces cuñada, el otro 50%, dinero que SANDRA no pudo cancelar, por lo que el acreedor decidió dejar la parte que le correspondía a MARÍA ELID CASTRILLÓN MONTOYA, según lo dispuesto por el mismo FRANCISCO FABIÁN.

Ahora, de dicho préstamo no existe evidencia alguna, como tampoco que FRANCISCO FABIÁN ARIAS tuviera la solvencia económica suficiente, para efectuar esa clase de colaboraciones, pues si bien se aportó la escritura No. 865 de 6 de abril de 2009 de la Notaría 58 de Bogotá, que da cuenta de la venta de un inmueble al señor JAMILTON ARIAS HERNÁNDEZ, por valor de \$74.550.385, resulta poco creíble que haya decidido vender una propiedad para efectuar un préstamo, del que no se informa que habría de generar algún rendimiento, el cual incluso, frente a la falta de pago de una de las deudoras, fue dejado a nombre de la progenitora de ARIAS CASTRILLÓN, aduciendo el interés de proteger su patrimonio.

<sup>30</sup> Fl. 65 inv. C.O.1 y fls. 187 y ss. C.O.2



7.6.6.3. Llama la atención del Despacho que, FRANCISCO FABIÁN ARIAS no demostró cómo sus estudios hasta quinto de primaria le permitieron trabajar en un laboratorio de mecánica dental entre los años de 2000 a 2011, generándole recursos aproximados entre \$3.000.000 y \$4.000.000, que dijo, le hacían por consignaciones, echando de menos prueba sumaria no solo de la relación laboral aludida, sino también de los ingresos mencionados, pues si bien se cuenta con la declaración de renta de 2010, en el que reportó ingresos por \$231.601.000<sup>31</sup>, se desconoce el origen de dichos recursos.

Esta situación pone ciertamente en el plano de la duda la solvencia económica que aparentemente tenía, más aún cuando revisamos el contexto del origen de esta investigación, en el que sí se probó, que su hermano RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN era el cabecilla de temibles bandas criminales que operaban en el sector del Bronx en Bogotá, y en el departamento de Risaralda, con prósperos réditos, indicando la regla de la experiencia, que esos recursos generalmente son compartidos o invertidos por estas personas en bienes a nombre de sus familiares y personas cercanas.

Por lo que es más cercano a la realidad considerar que, el dinero con el cual se adquirieron los inmuebles, cuyo englobe conformaría el denominado predio "Bellavista", tuvo orígenes en las actividades ilícitas que ejecutaba ARIAS CASTRILLÓN, quien confiaba en sus familiares, dejando en su cabeza propiedades fruto del dinero espirio.

7.6.6.4. Téngase en cuenta que BLANCA ARIAS CASTRILLÓN y su esposo no presentaron evidencia demostrativa que realizaron pagos o desembolsos a su familiar FRANCISCO FABIÁN, con ocasión del crédito aparentemente concedido a ellos, del cual incluso indicó que dejó de pagarlos, precisamente por la medida de la que fue objeto el predio, no obrando prueba de algún requerimiento para el pago de la deuda, la cual, a pesar de señalar que el acreedor es su hermano resulta verdaderamente inusual.

<sup>31</sup> Fl. 96 C.O.3



A su turno, se indicó por parte de la otra propietaria inscrita, MARÍA ELID CASTRILLÓN MONTOYA, que el préstamo a SANDRA PINTO tampoco pudo ser pagado, aduciendo que "... *la parte de ese inmueble que era de propiedad de mi nuera SANDRA PINTO, me fue puesto a nombre mío por mi hijo FRANCISCO FABIÁN ARIAS, ya que según me cuentan, le había prestado a SANDRA veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000.oo), pero que ella no había podido terminar o pagarle no sé bien que pasó, en todo caso como no tenía cómo cancelar la totalidad del préstamo, le dio la parte de la finca a mi hijo FRANCISCO FABIÁN, y él como es un hombre que tiene muchos problemas con mujeres, me la colocó a nombre mío, pero honestamente no tengo claro cómo fue el negocio entre ellos, yo solo sé que mi hijo me puso a mi nombre parte de esa finca*"<sup>32</sup>, es decir, no resultaba extraño para el grupo familiar, que las propiedades quedaran a nombre de personas de su núcleo diferentes a los que habían pagado por los bienes, por lo que existía plena confianza entre ellos para tergiversar esa realidad negocial.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión, que a pesar del esfuerzo de los propietarios del predio Bellavista en demostrar el origen lícito de los dineros con que adquirieron el predio, dicha labor probatoria resultó insuficiente, por cuanto existen serios cuestionamientos de la credibilidad de sus afirmaciones, que en efecto el dinero invertido en los predios fuera el producto de un préstamo de un familiar, quien a su turno aparentemente lo obtuvo de una venta de una casa en Bogotá, máxime cuando el propietario de ésta, FRANCISCO FABIÁN ARIAS CASTRILLÓN, no demostró el origen de los montos con que había adquirido dicho inmueble y la capacidad de ejecutar préstamos en altas cuantías sin ningún soporte.

**7.6.6.5.** Obsérvese adicionalmente que, en la finca se produjo la captura de JHON FREDY RAIGOZA GUERRERO, primo de NICOLAS AUGUSTO OROZCO, el cual también fue vinculado por hacer parte de la banda criminal

<sup>32</sup> Fl. 232 C.O.2



denominada "Los Rolos", que operaba en la ciudad de Pereira, estructurada también para el ejercicio del tráfico de estupefacientes.

Si bien su captura en la mencionada vivienda, no permite deducir la vinculación de sus propietarios, desde el punto de vista penal, con las actividades delincuenciales que desarrollaba RAIGOZA GUERRERO, sí da luces sobre la circunstancia que la finca era de acceso de toda la familia y no exclusivamente de sus propietarios registrados, siendo empleada incluso, de escondite de perseguidos por la ley, que a pesar que aquellos indicaran que desconocieran dicha situación, no resulta creíble dicha aseveración.

**7.6.6.6.** Por lo tanto, al considerar que el monto pagado por la finca, provino de las actividades delincuenciales de su hermano RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN, origen ilícito, que se encuentra como causal prevista por el legislador, es por lo que se dispondrá su extinción de dominio.

**7.6.7.** En conclusión, en línea con lo analizado en precedencia respecto al origen ilícito de los dineros con que fueron adquiridos los inmuebles, se declarará la Extinción del Derecho de Dominio sobre: **a.** La Finca denominada Bellavista, ubicada en la vereda Baldelomar del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24961, a nombre de BLANCA NYDIA ARIAS CASTRILLÓN, NICOLAS AUGUSTO OROZCO GUERRERO y MARÍA ELID CASTRILLÓN MONTOYA; **b.** El inmueble localizado en la calle 3 No. 31 B – 20, apartamento 518, bloque B, interior 5, conjunto El Rincón de las Violetas, en Bogotá, con folio de matrícula 50C-866060; y, **c.** El inmueble ubicado en la calle 3 No. 31 B – 20, garaje 20 del piso 1, conjunto El Rincón de las Violetas, de Bogotá, con folio de matrícula 50C-865846, a nombre de JAIRO VELÁSQUEZ CORREDOR, a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S, dado el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo que estructuran las mencionadas causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.



**7.6.8.** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y a su vez, inscriban esta decisión.

**7.6.9.** Con base en lo analizado precedentemente, este Despacho Judicial negará la extinción del derecho de dominio sobre: **a.** El inmueble ubicado en la carrera 72 B No. 22 A -90, conjunto residencial La Cascada, apartamento 1203 de la torre 2, de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1852557, y **b.** El inmueble localizado en la carrera 72 B No. 22 A -90, conjunto residencial La Cascada, parqueadero No. 36, identificado con el folio de matrícula 50C-1851929, a nombre de MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍN, DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES.

Teniendo en cuenta que se registró la medida cautelar de embargo, secuestro, y consecuente suspensión del poder dispositivo, ordenada por la Fiscalía en el presente proceso, se mandará cancelar esta anotación en lo que tiene que ver con la suspensión del poder dispositivo; y, en caso que no se hubiera efectuado dicha cancelación respecto del embargo y secuestro, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, en auto de 18 de septiembre de 2015, en el que declaró ilegal las medidas de embargo y secuestro<sup>33</sup>, también deberá reiterarse su cancelación de manera inmediata. Para ello, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin de que registre lo ordenado en este fallo.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, y en el evento de no ser apelada esta decisión, la misma será objeto de

<sup>33</sup> Fls. 7 y ss. C.O.4 Control de Legalidad



consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, donde serán remitidas las diligencias, para lo de su cargo, en lo que respecta a la no extinción de los inmuebles con folio de matrícula No. 50C-1852557 y 50C-1851929.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RÉSUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los siguientes inmuebles: a. La Finca denominada Bellavista, ubicada en la vereda Baldelomar del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24961, a nombre de BLANCA NYDIA ARIAS CASTRILLÓN, NICOLAS AUGUSTO OROZCO GUERRERO y MARÍA ELID CASTRILLÓN MONTOYA; b. El inmueble ubicado en la calle 3 No. 31 B – 20, apartamento 518, bloque B, interior 5, conjunto El Rincón de las Violetas, de Bogotá, con folio de matrícula 50C-866060, a nombre de JAIRO VELÁSQUEZ CORREDOR; y, c. El inmueble localizado en la calle 3 No. 31 B – 20, bloque B, interior 5, conjunto El Rincón de las Violetas, garaje 20 del piso 1, de Bogotá, con folio de matrícula 50C-865846, a nombre de JAIRO VELÁSQUEZ CORREDOR, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismo, a favor de la Nación - Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S.-, y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria (Risaralda), para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas**



por la Fiscalía como consecuencia de la presente acción, y a su vez, inscriba la presente sentencia, conforme lo dispuesto en el ordinal primero de este fallo.

**TERCERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre: a. El inmueble ubicado en la carrera 72 B No. 22 A -90, conjunto residencial La Cascada, apartamento 1203 de la torre 2, de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1852557, y b. El inmueble localizado en la carrera 72 B No. 22 A -90, ubicado en el conjunto residencial La Cascada, en Bogotá, correspondiente al garaje 20 del piso 1, identificado con el folio de matrícula 50C-1851929, a nombre de MARÍA PAULINA CIFUENTES DE MARÍAN, DAVID LEONARDO MARÍN CIFUENTES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de todas las medidas que pesan y limitan el uso, goce y disposición de bien, así como las que suspendieron el poder dispositivo sobre dichos bienes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, dispuesta por la Fiscalía Delegada por cuenta de este trámite, respecto de los bienes relacionados en el ordinal anterior, además de manera inmediata, la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, en caso que no se hubiera efectuado, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, en auto de 18 de septiembre de 2015. Para tal efecto, **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin de que registre lo indicado en este fallo en el ordinal tercero.

**QUINTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

**SEXTO: REMITIR** para que se dé el trámite al grado de consulta, la presente decisión ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ

E D I C T O

A2017-020

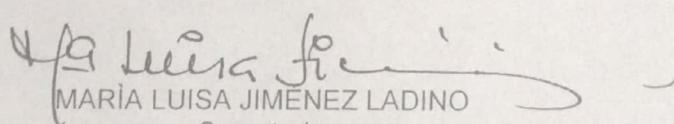
ARTÍCULO 55 LEY 1708 DE 2014

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

HACE SABER

Que dentro del proceso de Extinción de Dominio núm. 2015-065-3, siendo afectado (a), RIGOBERTO ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual extinguió unos bienes y no extinguíó otros.

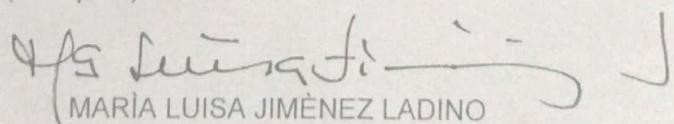
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1708 DE 2014, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2018, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de tres (3) días hábiles.



MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO

Secretaria

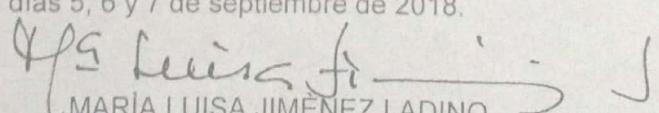
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente edicto permaneció fijado los días 31 de agosto, 3 y 4 de septiembre de 2018, desfijándose en esa última fecha, siendo las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.



MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO

Secretaria

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA: el presente fallo corre términos de ejecutoría los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2018.



MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá  
Extinción de Dominio

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 28-08-2018

Notifique personalmente

a Maximiliano Bustamante Chiquillo  
con C.C. No. 17813519 de Colombia

del auto de fecha

por 10.000 pesos días y lo hace entrega de la causa en su

y anexos en 10.000 pesos

El Notificado

La Secretaria

Valerio  
KG-774 Costa